



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, jueves 30 de junio del 2016

83-páginas

ALCANCE N° 111

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

**CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA
DE BANCA PARA EL DESARROLLO**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 39757 -MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en los artículos 50, 140, incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política y los artículos 4, 11, 25, inciso 1) y 28 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, los artículos 1, 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 04 de octubre de 1995 y los artículos 1 y 4 de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados, N° 2726 del 14 de abril de 1961.

Considerando:

I.- Que el suministro de los servicios de agua potable y saneamiento, entendido éste último como los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales, son considerados de especial interés público, al estar directamente relacionados con la salud y calidad de vida de los habitantes en el territorio nacional, por lo tanto el Estado costarricense debe velar por una adecuada sostenibilidad financiera de los mismos.

II.- Que el Estado debe propiciar una asignación eficiente de las tarifas entre los distintos usuarios, que incluya una diferenciación tarifaria única y exclusivamente, para asegurar el

acceso a los estratos de la población en condición de pobreza y pobreza extrema, de manera que también se asegure la recuperación de los costos de operación, administración e inversión de los operadores de sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario.

III.- Que corresponde procurar la sostenibilidad y desarrollo de los sistemas de agua potable y saneamiento mediante una tarifa adecuada, pero a la vez garantizar la universalización de los servicios de manera que ningún ciudadano carezca de ellos en razón de no poder asumir el costo de los mismos, así lo estableció el legislador nacional mediante la promulgación de la Ley No. 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que señala:

“Artículo 4.- Para la fijación de tarifas se aplicarán criterios de justicia social distributiva, que tomen en cuenta los estratos sociales y la zona a que pertenecen los usuarios, de manera que los que tienen mayor capacidad de pago subvencionen a los de menor capacidad, con el propósito de obtener ingresos tales que respondan a la política financiera que para el Instituto señalan las normas legales correspondientes.

El Estado y sus instituciones de asistencia social podrán subvencionar, total o parcialmente, áreas o grupos de usuarios, que por sus condiciones económicas están incapacitados para pagar las tarifas establecidas...”

IV.- Que el supra citado postulado legal, solo estaría cumplido mediante la creación de un subsidio focalizado incorporado en el modelo tarifario, direccionado hacia aquellas familias que seleccionadas con criterios técnicos, se vean imposibilitadas de asumir el costo de las facturaciones periódicas.

V.- Que de especial relevancia ha sido el reiterado reconocimiento, como Derecho Humano que ha desarrollado la Sala Constitucional, respecto a los servicios de agua y saneamiento; al igual que los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y que forman parte de

nuestro derecho positivo. A manera de ejemplo mediante resolución 5606-06, la citada Sala, señaló:

“VII.-El acceso al agua potable como derecho humano. Adicionalmente a lo señalado, y talvez el aspecto más relevante en este tema, lo constituye la naturaleza y función del agua para la vida humana. No es necesario detallar aquí una explicación sobre la realidad evidente y notoria de que sin agua no puede haber vida, ni calidad de vida, y que por lo tanto, con ley o sin ley de nacionalización, por su propia esencia, este tema, no es ni puede ser un tema territorial o local. La propia Sala en su jurisprudencia constitucional ha dicho que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, en cuanto se configura como un integrante del contenido del derecho a la salud y a la vida. (SALA CONSTITUCIONAL, sentencias números 534-96, 2728-91, 3891-93, 1108-96, 2002-06157 2002-10776; 2004-1923). Esta misma línea se ha mantenido en las sentencias 2003-04654 y 2004-07779, que en lo que interesa señalan:

“V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 1988), el cual dispone que: “Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1.-Toda persona tiene

derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. La carencia de recursos no justifica el incumplimiento de los cometidos de las administraciones públicas en la prestación de este servicio básico. (SALA CONSTITUCIONAL, resoluciones 2003-04654 y 2004-007779).

VI.- Que en el año 2010, el Derecho Humano al agua y al saneamiento fue reconocido también por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 64/292 y por el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 15/9.

VII.- Que la doctrina que se deriva de las sentencias de la Sala Constitucional y del Derecho Internacional, impone al Estado Costarricense el deber de cumplir de manera progresiva y sin discriminación alguna, con el suministro de agua, en cantidad suficiente, físicamente accesible, segura y aceptable para uso doméstico y personal.

VIII.- Que la *Asequibilidad* es uno de los principios fundamentales que constituyen la estructura básica del derecho humano al agua y al saneamiento, entendido éste último como los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales, en este sentido el acceso a estos servicios no deben limitar la capacidad de pagar por otras necesidades esenciales garantizadas por otros derechos humanos, como los alimentos, la vivienda, y la atención de salud.

Sobre el concepto de asequibilidad ha mencionado la ex-relatora de la Naciones Unidas para el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento, señora Catarina de Albuquerque:

“Por ejemplo, en lo que respecta a la asequibilidad de los servicios, los Estados, entre otras medidas, deben diseñar una estructura de tarifas que tenga en cuenta las necesidades de todas las personas, incluidas las que viven

en la pobreza; designar una institución encargada de fijar las tarifas, regular a los proveedores de servicios y vigilar su asequibilidad; adoptar políticas sociales suplementarias, en caso de necesidad; ocuparse del funcionamiento, y el mantenimiento así como de los costos de conexión, si el suministro se efectúa en red, pero también de las contribuciones individuales para otros tipos de servicios; y fijar normas y salvaguardias para la interrupción del servicio en caso de impago.” (Informe de la relatora Catarina de Albuquerque ante la 18 ° sesión del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas).

IX.- Que el Consejo Presidencial Económico en la sesión N° 48 del año 2015, conoció y avaló la Política Tarifaria para los operadores de sistemas de agua potable y saneamiento, denominada: “Universalización de los servicios públicos de Agua Potable y Saneamiento (Recolección y Tratamiento de Aguas Residuales)”.

X.- Que mediante oficio DM-0185-2016, el Ministro del Ambiente y Energía, como rector del Sector de Agua y Saneamiento, brindó el respectivo aval a la Política Tarifaria para los operadores de sistemas de agua potable y saneamiento.

XI.- Que el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014, establece la organización sectorial del Poder Ejecutivo entendido como una agrupación de instituciones públicas centralizadas y descentralizadas con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por un ministro Rector establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública.

XII.- Que según dicho Reglamento Orgánico uno de los sectores antes indicados es el Sector de Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial el cual se encuentra bajo la rectoría del Ministro de Ambiente y Energía. Entendiéndose rectoría como la potestad que tiene el Presidente de la República en conjunto con el ministro del ramo para coordinar, articular y

conducir las actividades de cada sector y asegurarse que éstas sean cumplidas conforme a las orientaciones del PND. Dicho Sector está conformado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), entre otros.

XIII. Que dentro de las responsabilidades otorgadas al ministro rector, según el decreto supra citado, le corresponde dirigir y coordinar al respectivo sector con el fin de construir el Plan Nacional Sectorial, las políticas, planes, programas, proyectos y estudios relacionados con su sector vinculado al PND.

XIV. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) N° 7593 del 09 de agosto de 1996, en su artículo primero establece la autonomía de la ARESEP, sin embargo, el segundo párrafo de dicho numeral, aclara que “...*la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo...*”

XV.- Que por lo expuesto, se oficializa la siguiente Política Tarifaria Sectorial, la cual deberá ser incorporada y utilizada como fundamento en el diseño de las metodologías tarifarias de los servicios públicos, que prestan los operadores de sistemas de agua y saneamiento.

XVI.- Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada “*Control Previo de Mejora Regulatoria*”, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

Decretan:

Política Tarifaria para los operadores de sistemas de agua potable y saneamiento denominada:

“Universalización de los servicios públicos de agua potable y saneamiento (recolección y tratamiento de aguas residuales)”

Capítulo I

Eficiencia Económica

Artículo 1.- Las tarifas del servicio de suministro de agua potable y servicios conexos, así como los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales, deben promover el uso eficiente de los recursos utilizados (mano de obra, capital, gestión ambiental de recursos hídricos, entre otros), de manera que las tarifas recuperen todos los costos económicos asociados con la prestación de los servicios, ya sean los relacionados directamente con la operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado, así como aquellos costos sociales o externos a los operadores.

Artículo 2.- Con el fin de asegurar la recuperación de los costos económicos, la definición de las metodologías tarifarias, deben basarse en los costos medios de los servicios prestados, con un horizonte tarifario no menor a 5 años.

Capítulo II

Suficiencia Financiera

Artículo 3.- Las tarifas de los servicios de suministro de agua potable y servicios conexos, así como el servicio de saneamiento, deben asegurar a los operadores de dichos sistemas, los recursos necesarios para operar y mantener los servicios en forma eficiente y sostenible, generando los recursos para la inversión requerida en mejoramiento, expansión y reemplazo de la infraestructura.

Artículo 4.- Las metodologías tarifarias para fijar las tarifas de los operadores de sistemas de agua potable, y saneamiento, deben basarse en el costo medio de cada servicio prestado, estimado para un período no menor a 5 años, de manera que permita recuperar los costos fijos, variables y financieros, asegurando la suficiencia financiera en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 5.- La estructura tarifaria de los operadores de sistemas de agua potable y saneamiento, debe tener una distribución uniforme de las tarifas sin diferenciación entre los distintos tipos de usuarios y niveles de consumo, respondiendo únicamente al costo medio de la prestación de cada servicio, siendo este el indicador del nivel de recuperación de costos de los operadores.

Capítulo III

Simplicidad y Transparencia

Artículo 6.- La estructura y nivel tarifario de los servicios de suministro de agua potable y servicios conexos, así como el servicio de saneamiento, deben tener las condiciones de simplicidad y transparencia, de manera que se facilite su comprensión y uso por parte de los

usuarios de los servicios, así como también de las instituciones públicas y privadas que tengan interés en comprender.

Artículo 7.- La simplicidad y transparencia en la estructura y nivel tarifario, debe incorporarse en las fijaciones tarifarias, de manera que se establezcan tarifas que permitan enviar señales claras a los usuarios, sobre los costos de los servicios, fomentando la aceptación del sistema tarifario por la sociedad.

Artículo 8.- La regulación de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento debe basarse en un sistema de regulación y vigilancia de los servicios, que asegure un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los usuarios y los operadores, evitando que se trasladen costos ineficientes a los usuarios; o generando fijaciones tarifarias que atenten contra el equilibrio y sostenibilidad financiera de los operadores regulados.

Capítulo IV

Acceso Universal a los Servicios

Artículo 9.- El Estado debe procurar el acceso de la población, sin discriminación por la condición socioeconómica, a los servicios de agua potable y saneamiento, indispensables para la vida y salud de los habitantes del territorio nacional, procurando que los servicios se brinden con calidad, cantidad y continuidad, y que las aguas residuales sean recolectadas y tratadas en forma sanitariamente seguras.

Artículo 10.- Se dispondrá de un sistema nacional de subsidios cruzados focalizados al suministro de agua potable y servicios conexos, así como al servicio de saneamiento, para garantizar el acceso a estos servicios, a los usuarios en condición de pobreza y pobreza extrema, el cual será financiado a través de la estructura tarifaria de los operadores, con el aporte de los usuarios que no sean clasificados en condición de pobreza y pobreza extrema,

por las instancias del Estado responsables de las políticas y programas sociales, para la mitigación de la pobreza.

Artículo 11.- El denominado: “Sistema Nacional de Subsidios Focalizados, al Consumo de Agua Potable y Saneamiento”, deberá cumplir con los siguientes requisitos básicos:

a) La tarifa media de cada servicio prestado debe recuperar todos los costos variables y financieros, de manera que se genere un flujo de caja positivo, que permita financiar en el corto, mediano y largo plazo, la inversión requerida en mejoramiento, expansión y reemplazo de la infraestructura.

b) El consumo de los usuarios beneficiarios, debe ser medido desde el primer metro cúbico consumido.

c) El subsidio debe ser acotado, de manera que se determine un nivel máximo de consumo a subsidiar, para este fin los operadores tendrán la responsabilidad de determinar el nivel máximo de consumo, de manera que se cubran las necesidades básicas y se minimicen los riesgos de salud asociados a los servicios de agua potable y saneamiento que brindan a sus usuarios.

El exceso del consumo por encima del nivel máximo subsidiado, deberá ser cancelado por el usuario beneficiario, de acuerdo a las tarifas plenas vigentes.

d) Los criterios de elegibilidad de los potenciales beneficiarios, deben ser técnica y claramente definidos, por las instancias del Estado responsables de las políticas y programas sociales, de mitigación de la pobreza.

e) El aporte al financiamiento del sistema de subsidios cruzados focalizados, que realicen los usuarios que no sean clasificados en condición de pobreza y pobreza extrema, consistirá

en un recargo adicional a la tarifa media de los servicios utilizados, y el mismo deberá ser un importe fijo a los usuarios contribuyentes, independiente del nivel de consumo.

f) Deberá quedar explícitamente mostrado en la facturación de los servicios prestados, el monto del subsidio al suministro de agua potable y saneamiento, que reciban los usuarios beneficiarios, de igual forma debe mostrarse el recargo sobre la tarifa media de los servicios que pagan los usuarios contribuyentes, con el fin de que exista transparencia y claridad en el financiamiento del subsidio cruzado focalizado.

Artículo 12.- El Instituto Mixto de Ayuda Social, será la instancia del Estado responsable de establecer los criterios técnicos de selección y valoración de los beneficiarios del subsidio al agua potable y saneamiento, así como coordinar con los operadores los procesos de identificación y seguimiento de los usuarios que por su condición de pobreza y pobreza extrema, requieran del subsidio focalizado.

Artículo 13.- Los usuarios domiciliarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que están formalmente vinculados a las PYMES, podrán optar por un subsidio para uso domiciliario de esos servicios, siempre y cuando soliciten al Instituto Mixto de Ayuda Social y a las Instituciones involucradas, un estudio técnico social que permita ampliar y fundamentar los criterios de selección, con el fin de justificar técnicamente el otorgamiento del subsidio.

Artículo 14.- El Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto de Estadística y Censos y los Operadores de Sistemas de Agua Potable y Saneamiento, deberán establecer convenios de cooperación mutua que les facilite el apoyo logístico, financiero y de recurso humano, para realizar la coordinación de las actividades necesarias para la: identificación, selección, valoración y seguimiento, de los usuarios en condición de pobreza y pobreza extrema.

Artículo 15.- El subsidio al consumo de agua potable y saneamiento, tendrá una vigencia máxima de 7 años, y para conservarlo los usuarios beneficiarios deberán someterse durante

el período de vigencia, al menos a una revisión y actualización de sus datos, consignados en la Ficha de Información Social (FIS) e incorporados en el Sistema Nacional de Registro Único de Beneficiarios (SINURIBE).

En caso de que termine la vigencia del subsidio, o que se cancele el beneficio por causa de una decisión técnica de las Instituciones competentes de la selección de beneficiarios, el usuario podrá renovar el subsidio mediante la respectiva evaluación y valoración de campo, que permita la actualización de la ficha FIS y la verificación de las condiciones de elegibilidad, estipuladas por el Instituto Mixto de Ayuda Social o por la instancia que este ente autorice para dichos efectos.

Artículo 16.- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos tendrá la responsabilidad de incorporar en las metodologías para la fijación de las tarifas del sector de agua y saneamiento, las disposiciones de la presente política tarifaria sectorial, con el objetivo de establecer una asignación eficiente de las tarifas entre los distintos tipos de usuarios, que incluya una diferenciación, única y exclusivamente para asegurar el acceso a los estratos de la población en condición de pobreza y pobreza extrema.

Aplicando para estos efectos un proceso gradual de modificación de las estructuras tarifarias, de manera que se eliminen los subsidios cruzados no focalizados, y se implemente un sistema de subsidios focalizados para los usuarios clasificados en condición de pobreza y pobreza extrema, asegurando de esta forma la sostenibilidad y equilibrio financiero de los operadores, así como el desarrollo de los sistemas de agua potable y saneamiento.

Artículo 17°. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, el veinticinco de abril del año dos mil dieciséis.

Luis Guillermo Solís Rivera

Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—Solicitud N° 1412.—O. C. N° 42174.—(D39757-IN2016040814).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-APC-G-504-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con treinta minutos del día 23 de mayo de 2016. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra la señora **Amable María Ramírez Jimenez portadora de la cédula de identidad número 203010602.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso o Secuestro número 1499 de fecha 01 de diciembre de 2012, de la **Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, se pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el informe **INF-PCF-DO-DPC-PC-291-2012**, a la administrada por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente al Bar y Restaurante la Yarda.
2. Que mediante documento recibido el **10 de diciembre de 2012**, al que se le asignó en número de consecutivo interno 4634, la interesada, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras.
3. En fecha **20 de diciembre de 2012**, la presunta infractora, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **número 007-2012-028686**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$164.00 (ciento sesenta y cuatro dólares)**, valor

EXPEDIENTE APC-DN-804-2012

que calculado al tipo de cambio de ¢503.28 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 01 de diciembre de 2012, asciende a **¢82.537,92 (ochenta y dos mil quinientos treinta y siete dólares con noventa y dos céntimos) (folios del 37 y 38).**

4. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24, literal i), y 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), artículos 35 y 35 bis de su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del

EXPEDIENTE APC-DN-804-2012

Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) , es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de la presunta infractora, por presuntamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Decomiso o Secuestro número 1499 de fecha 01 de diciembre de 2012, de la **Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, se pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el informe **INF-PCF-DO-DPC-PC-291-2012**, a la presunta infractora por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente al Bar y Restaurante la Yarda.

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía, es que la interesada, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice la nacionalización correspondiente.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero,

EXPEDIENTE APC-DN-804-2012

la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

EXPEDIENTE APC-DN-804-2012

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“**ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

EXPEDIENTE APC-DN-804-2012

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por la presunta infractora, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aún cuando no cumplió con los supuestos de valor del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la **Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, al interceptar la mercancía y proceder al decomiso de la misma, presentándose luego ante esta Aduana para que le autorice el pago de los impuestos tributarios. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

EXPEDIENTE APC-DN-804-2012

“Artículo 211.- Contrabando. “Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía, en el presente caso que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte de la presunta infractora. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que la presunta infractora, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al comprarlas en territorio extranjero, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente en el valor aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los

EXPEDIENTE APC-DN-804-2012

hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$164.00 (ciento sesenta y cuatro dólares)**, valor que calculado al tipo de cambio de ¢503.28 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el Artículo número 55 inciso c) punto 2 de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 01 de diciembre de 2012, asciende a **¢82,537.92 (ochenta y dos mil quinientos treinta y siete dólares con noventa y dos céntimos) (folios del 37 y 38)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal a la presunta infractora, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Amable María Ramírez Jimenez portadora de la cédula de identidad número 203010602**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; sanción que en el presente caso asciende a **¢82,537,92 (ochenta y dos mil quinientos treinta y siete dólares con noventa y dos céntimos)**, por la eventual introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significo una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de

EXPEDIENTE APC-DN-804-2012

la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal a la señora presunta infractora, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-804-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene a la presunta infractora, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, Bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora **Amable María Ramírez Jimenez portadora de la cédula de identidad número 203010602**, por medio de edicto. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Luis Fernando Vasquez Castillo, Gerente Aduana Paso Canoas.—1 vez.—Solicitud N° 56425.—(IN2016037757).

SINAC-ACOPAC-D-RES-15-2016

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA. Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Área de Conservación Pacífico Central. A las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de junio del dos mil dieciséis.

PRIMERO: El Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC) es una de las once áreas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Está territorialmente conformada por los cantones de Puriscal, Escazú, Santa Ana, Aserrí, Alajuelita, Desamparados, Acosta, Turubares, Mora, Dota, Tarrazú, León Cortés, Pérez Zeledón de la Provincia de San José; Quepos, Parrita, Garabito, Esparza, Puntarenas, Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas; Orotina, San Mateo y San Ramón, de la Provincia de Alajuela.

SEGUNDO: Con el propósito de cumplir con estipulado en el artículo 29 de Ley de Biodiversidad No 7788 y su reglamento se invita a las Municipalidades, a las Organizaciones No Gubernamentales, a las Instituciones Públicas y a las Organizaciones Comunales presentes en el territorio del ACOPAC para que participen de convocatoria pública para elección de nuevos miembros del Consejo Regional de ACOPAC a efectuarse el sábado treinta de julio del dos mil dieciséis, a las diez de la mañana, en el salón Volio, ubicado en el Centro Corporativo Jorge Volio, costado este del Templo Católico, Santa Ana Centro.

Para efecto de esta convocatoria se entenderá por organización comunal lo establecido por el artículo 16 y siguientes de la Ley No 3859 Ley de Desarrollo de la Comunidad y 11 de su Reglamento Decreto Ejecutivo 26935-G que dice:

“ Artículo 11.—Las asociaciones para el desarrollo de la comunidad son organismos comunitarios de primer grado, con una circunscripción territorial determinada. Son entidades de interés público, aunque regidas por las normas del derecho privado, y como tales, están autorizadas para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven, colaborando para ello con el Gobierno, las municipalidades y cualesquiera organismos públicos y privados. De esta misma forma se incorporan a las estrategias y planes de desarrollo regional y a la descentralización”

Además, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley de DINADECO:

“Organizaciones comunales: Las que realizan actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio y conformadas por personas interesadas en promover, mediante el esfuerzo conjunto y organizado, el desarrollo económico y el progreso social y cultural de un área determinada del país. El área jurisdiccional de una asociación de desarrollo corresponderá a aquel territorio que constituye un fundamento natural de agrupación comunitaria. Se organizan en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, que se rigen bajo la ley No. 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.”

Y según el artículo 1 de la Ley

“Organizaciones No Gubernamentales: Son entidades de iniciativa social y fines humanitarios, que son independientes de la administración pública y que no tienen afán lucrativo. Puede tener diversas formas jurídicas: asociación, fundación, cooperativa, etc. Es importante resaltar que nunca buscan obtener ganancias de tipo económico, sino que son entidades de la sociedad civil que se basan en el voluntariado y que intentan mejorar algún aspecto de la comunidad. Suelen financiarse a través de la colaboración de los ciudadanos, de los aportes estatales y de la generación propia de ingresos (mediante la venta de vestimenta o la realización de eventos, por ejemplo). Parte de sus recursos pueden destinarse a la contratación de empleados de tiempo completo (es decir, que no trabajan de manera voluntaria sino que se dedican exclusivamente a las tareas de la organización). También pueden estar conformadas con fundamento en la Ley 218 o Ley de Asociaciones que desarrolla el derecho de libre asociación para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, así como los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato”.

TERCERO: Para participar, cada organización de los sectores mencionados deberán cumplir con los siguientes requisitos de acreditación:

a. Para las Organizaciones Comunes :

- Constancia o certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la organización donde se acredita el nombramiento de un titular y su respectivo suplente para que represente a dicha organización en la convocatoria. El documento deberá estar firmado en original por el representante legal de la organización, estar plasmado el sello de la organización y aportar copia de la cédula de identidad de quien firma la transcripción. Debe ser documento original.

- i. Certificación original de personería jurídica vigente.
- ii. Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados de los dos acreditados
- iii. Señalar medio (dirección electrónica o fax) para notificaciones.

b. Para las Organizaciones No Gubernamentales.

- Constancia o certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la organización donde se acredita el nombramiento de un titular y su respectivo suplente para que represente a dicha organización en la convocatoria. El documento deberá estar firmado en original por el representante legal de la organización, estar plasmado el sello de la organización y aportar copia de la cédula de identidad de quien firma la transcripción. Debe ser documento original.

- iv. Certificación original de personería jurídica vigente.
- v. Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados de los dos acreditados
- vi. Señalar medio (dirección electrónica o fax) para notificaciones.

c. Para las Municipalidades:

- Certificación del acuerdo del Concejo Municipal en el cual se designó al representante, un titular y un suplente de ese ente ante el CORAC-ACOPAC. Debe ser documento original.
- Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados de los dos acreditados.
- Señalar medio (dirección electrónica o fax) para notificaciones.

d. Para las Instituciones Públicas:

- i. Oficio con número de consecutivo, fecha, firma y sello suscrita por el Superior Jerárquico de la Institución o el Director Regional, donde se acredite a un titular y a un suplente ante la Convocatoria General del CORAC-ACOPAC. Debe ser documento original.
- ii. Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados de los dos acreditados
- iii. Señalar medio (dirección electrónica o fax) para notificaciones.

CUARTO: En esta convocatoria se elegirá un representante municipal, dos representantes de organizaciones no gubernamentales y un representante de organización comunal.

QUINTO: Las acreditaciones se recibirán en la Oficina de la Dirección Regional del ACOPAC, ubicadas en San Rafael de Puriscal, un kilómetro y ochocientos metros al sureste de la Estación de Servicio Delta, antes del quince de julio del dos mil dieciséis.

SEXTO: Para consultas, los interesados podrán comunicarse al teléfono 2416-7068 extensión126, con la licenciada Susan Campos Jiménez en la Asesoría Legal del ACOPAC.

PÚBLIQUESE.

M.Sc. Gerardo Chavarría Amador, **DIRECTOR REGIONAL a.i.—1 vez.—(IN2016041870).**

REGLAMENTOS

CONSEJO RECTOR DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

Reglamento Interno de Contratación Administrativa Del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Mediante acuerdo AG-1467-183-2016 el Consejo Rector de Banca para el Desarrollo conoce el Reglamento Interno de Contratación Administrativa, el cual establece las normas generales aplicables a los trámites de contratación de obra, bienes y servicios que lleva a cabo el SBD y regular la administración y el funcionamiento de la información de toda persona física o jurídica (proveedor), que desee ofrecer bienes y servicios al SBD y luego de su análisis y contando con la recomendación técnica y legal, acuerda:

Considerando:

1. Que el Consejo Rector ha analizado el contexto del Reglamento Interno de Contratación Administrativa.
2. Que la potestad de dictar un Reglamento de este tipo está contemplada en la Ley de Contratación Administrativa en el primer párrafo del artículo 109, el cual reza: (...) *“El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los tres meses siguientes a su publicación. Cada uno de los órganos o entes sujetos a la presente Ley podrá emitir los reglamentos complementarios, que se necesiten para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa.”*
3. Que para la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo es importante establecer las normas generales aplicables a los trámites de contratación de obra, bienes y servicios que lleva a cabo el Secretaría Técnica del Consejo Rector.
4. Que este Reglamento dotará al SBD de un mecanismo más ágil, brindando una mayor seguridad jurídica a las contrataciones que realice el SBD.

Por tanto:

1. El Consejo Rector de Banca para el Desarrollo acuerda aprobar el Reglamento Interno de Contratación Administrativa, el cual se desglosa conforme el siguiente detalle:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1-. Objetivo: Establecer las normas generales aplicables a los trámites de contratación de obra, bienes y servicios que lleva a cabo el SBD y regular la administración y el funcionamiento de la información de toda persona física o jurídica, en adelante proveedor, que desee ofrecer bienes y servicios al SBD.

Artículo 2-. Ámbito de aplicación: La aplicación de este reglamento será a todas las dependencias del SBD que requieran la contratación de bienes y servicios, y abarca desde el momento en que surge la necesidad, hasta que se recibe a satisfacción el objeto contractual. Además involucra a toda persona física o jurídica que producto de su interés en participar en los procedimientos de contratación del SBD, cumpla con las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento y el presente Reglamento.

Artículo 3.- Definiciones:

- 3.1. Adjudicación: Acto por medio del cual se selecciona la mejor oferta.
- 3.2. Administrador del contrato: Funcionario designado por el titular de la dependencia responsable de la ejecución contractual, para coadyuvar en la verificación de la correcta ejecución del contrato. Si no hay designación formal, la responsabilidad recaerá sobre el titular subordinado de la dependencia.
- 3.3. SBD: Secretaría Técnica del Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo
- 3.4. Cartel: Documento que contiene el pliego de condiciones generales, administrativas, legales y técnicas que deben cumplir los oferentes para formular su oferta de servicios u obras y que es elaborado por la Unidad de Proveeduría de SBD, todo con la finalidad busca satisfacer el interés público.
- 3.5. Contrato u Orden de Compra: Documento suscrito por las partes (la SBD y el contratista), donde se establecen los derechos y obligaciones solicitados en el cartel y ofrecidos en la oferta.
- 3.6. Expediente de contratación: Expediente que contiene la información relevante relacionada con el proceso de contratación.
- 3.7. Oferta: Manifestación de voluntad del participante dirigida a SBD, a fin de celebrar un contrato conforme a las condiciones establecidas en un cartel.
- 3.8. Contratista: Es la persona física o jurídica, que habiendo presentado su oferta es seleccionada por la SBD como adjudicataria y formaliza una relación contractual para proveer bienes, servicios, suministros, obras u otros objetos, derivada de un procedimiento de contratación administrativa.
- 3.9. Garantía de participación: Mecanismo jurídico de alcance financiero equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del precio cotizado en la oferta o bien de un monto fijo, según lo establezca la Administración, que garantiza que un oferente va a mantener las condiciones de la oferta que presente y debe rendirse por los medios que establece el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- 3.10. Garantía de cumplimiento: Mecanismo jurídico de alcance financiero equivalente a un porcentaje del 5% al 10% del precio cotizado en la oferta o bien de un monto fijo, según lo establezca la Administración, que respalda la correcta ejecución del contrato conforme la normativa vigente y debe rendirse por los medios que establece el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- 3.11. Oferente: Es la persona física o jurídica que presenta una oferta, con capacidad de actuar, según lo establecido en la normativa de contratación administrativa.
- 3.12. Régimen de prohibiciones: Regulaciones establecidas en los artículos 22 y 22 Bis de la Ley de Contratación Administrativa, que señalan los funcionarios que están inhibidos para contratar con la Administración Pública, tanto en la fase de presentación de ofertas, como en la fase de ejecución del respectivo contrato.

3.13. **Finiquito:** Documento final suscrito por el funcionario competente de SBD y el contratista, en el que hacen constar la finalización de las obligaciones derivadas del contrato establecido entre ellas. Dicha finalización procederá una vez completada la liquidación financiera del contrato respectivo. Con el finiquito se extinguen las obligaciones y la posibilidad de formular reclamos por las partes, salvo lo indicado por vicios ocultos.

3.14. **Proveedor:** Persona física o jurídica que producto de su interés en participar en los procedimientos de contratación de la SBD, se inscriba en el Registro de Proveedores de la SBD.

3.15. **Sanción de apercibimiento:** Consiste en una formal amonestación escrita dirigida al proveedor, a efecto de que corrija su conducta cuando fuese posible, sin perjuicio de la ejecución de garantías o aplicación de cláusula penal o multas, cuando así proceda y constituye un antecedente para la aplicación de la sanción de inhabilitación, por la causal previstas en el artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa.

3.16. **Sanción de inhabilitación:** Consiste en el impedimento para participar en procedimientos en los que la decisión inicial se haya dictado con posterioridad a la firmeza de la sanción, según la cobertura establecida en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa.

3.17. **Plataforma electrónica de compras (PEC):** Plataforma electrónica para realizar procedimientos de contratación administrativa utilizada por la Secretaría Técnica de Banca para el Desarrollo que se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

3.18. **Consejo Rector:** Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, superior jerarca del Sistema de Banca para el Desarrollo.

3.19. **Fondo:** Fondo Rotatorio para la compra de bienes, servicios y otros gastos indispensables, imprevistos, urgentes o que respondan a necesidades puntuales especiales de escasa cuantía que se requieran cubrir de manera rápida o excepcional

3.20. **Proceso ordinario de contratación:** procesos ordinarios que pueden ser realizados mediante concurso descritos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

3.21. **Objetos de Naturaleza o Circunstancia Concurrente Incompatibles con Concurso:** Bienes o servicios que por su naturaleza no pueden adquirirse por medio de un concurso descritos en el artículo 131 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Capítulo II

Órganos competentes, principios y funciones

Artículo 4-. La Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa: Será el órgano competente y responsable para conducir los trámites de las contrataciones de obras, bienes y servicios, acorde con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento a la Ley y el presente Reglamento, incluyendo el control sobre las garantías de participación rendidas y su eventual ejecución. En jefe o encargado de la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa para todos los efectos cumple el rol de Proveedor Institucional.

Artículo 5-. Obligada Colaboración: Para el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones de la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa, todas las demás dependencias administrativas de la Institución de tipo técnico, jurídico, contable, financiero, presupuestario, informático y de cualquier otro orden, están obligadas a brindar colaboración y asesoría.

Será responsabilidad de las dependencias involucradas en el proceso de contratación, la aplicación de este Reglamento.

Artículo 6-. Principios generales

Todo procedimiento de contratación administrativa del SBD deberá respetar los principios constitucionales y legales dispuestos en la Ley de contratación administrativa y su Reglamento, así como los siguientes principios:

6.1 Los requisitos formales de identificación de las personas físicas o jurídicas y en general sus atestados, serán analizados e interpretados de manera que se permita la más amplia participación de potenciales oferentes.

6.2 Todo proceso de contratación tendrá una etapa de saneamiento de requisitos formales, cumplida la cual se procederá al análisis de las ofertas en su contenido técnico y económico.

6.3 Los requisitos técnicos y económicos que sean exigidos en los procesos de contratación de la SBD serán siempre lo más general y neutral posible, con el propósito de permitir la más amplia participación de potenciales oferentes.

6.4 Los requisitos legales, técnicos y económicos deberán ser analizados e interpretados de manera que permitan cumplir los fines públicos encomendados al SBD; así como la selección del mejor bien o servicio en las condiciones que se mejor se ajusten a las necesidades institucionales.

Artículo 7-. De la invitación a los interesados: El SBD invitará a los interesados a formar parte del PEC utilizado por la Institución, como mínimo una vez al año, mediante publicación en cualquier medio de acceso público que considere conveniente medio que se considere conveniente.

Artículo 8-. Registro de Proveedores: El registro de proveedores del SBD será el utilizado por el PEC que utilice la Institución.

Artículo 9-. Programa de adquisiciones institucional: La Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa deberá publicar a más tardar en febrero de cada año un Programa de Adquisiciones Institucional, , conforme a los lineamientos que establece el *Reglamento a la Ley de contratación administrativa*, y que responda a los planes estratégicos, operativos y al presupuesto del SBD.

Las contrataciones previstas en el Programa de Adquisiciones Institucional deberán contar con los recursos presupuestarios necesarios, con excepción de lo dispuesto en la legislación de contratación administrativa en cuanto a inicio y adjudicación de procesos de adquisición de bienes y servicios con cargo a presupuestos futuros, según lo establecido en el *Reglamento a la Ley de contratación administrativa*.

Las contrataciones urgentes no previstas podrán ejecutarse sin necesidad de modificar el Programa de Adquisiciones Institucional, cuando se justifique en el cumplimiento de los fines públicos del SBD, debidamente acreditado en el expediente de la contratación que al efecto se tramite.

Artículo 10–. Comisión de Contratación Administrativa: Será el órgano encargado de emitir criterio de recomendación sobre aquellos procedimientos que sean de su competencia. Esta Comisión actuará conforme a las disposiciones del presente Reglamento, así como de ejercer las siguientes funciones:

10.1 Conocer el expediente del procedimiento y emitir criterio técnico de recomendación sobre el acto de adjudicación.

10.2 Realizar la evaluación de las ofertas para lo cual se podrán apoyar en funcionarios internos o expertos externos. Excepto los de la Auditoría Interna, a quien le corresponderá la evaluación de sus respectivas ofertas, lo anterior por la especialización de la materia.

Artículo 11–. Integración de la Comisión de Contratación Administrativa:

- a. El Director General de Operaciones y Finanzas de la Secretaría Técnica de Banca para el Desarrollo, quien presidirá.
- b. El Director de Fomento y Promoción para el Desarrollo
- c. El Director del área quien solicitó la compra del bien o servicio.
- d. El Director de Tecnología de Información y Director de Riesgo, como miembros sustitutos: Estos no podrán sustituir cuando uno de estos esté involucrado en la compra de bien o servicio. }

Además, participarán en la Comisión los siguientes funcionarios, con voz pero sin voto.

- a. El jefe de la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa.
- b. El Asesor Legal de la Secretaría Técnica de Banca para el Desarrollo.
- c. Cualquier otro funcionario de soporte técnico o administrativo que se requiera, para el mejor resolver por parte de los miembros de la comisión de contratación (exclusivamente en el punto que le corresponda).

El quórum quedará válidamente constituido cuando estén presente los tres miembros de la comisión. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate quien preside tendrá doble voto.

De cada una de las sesiones que celebre la Comisión se emitirá una resolución en la que se consignarán los acuerdos que adopte; esta puede ser física o digital para lo cual se debe utilizar un medio que asegure la integridad de la misma. Dichos acuerdos quedarán en firme en la sesión en que se toman.

La Comisión de Contratación Administrativa podrá ser convocada por el Director Ejecutivo del SBD o por el Consejo Rector del SBD cuando se considere conveniente.

Artículo 12–. Atribuciones de los Órganos según el monto de contratación. Las atribuciones serán:

12.1 Los órganos y servidores que se indican estarán facultados para adjudicar los procedimientos tramitados por la SBD para la adquisición de bienes y servicios, por lo plazos que sean necesarios, siempre y cuando el importe adjudicado no supere los límites económicos aquí establecidos. El máximo Jерarca de la Institución podrá delegar según lo establecido en el artículo 221 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para lo cual es necesario una simple instrucción que sea comunicada formalmente por algún medio idóneo físico o electrónico.

12.2 Los procedimientos de contratación serán adjudicados así:

- a. Directores Generales, un monto de hasta un 50% del tope máximo del monto establecido para los procedimientos de contratación directa.
- b. Director Ejecutivo, procedimientos de Contratación Directa y Licitación Abreviada, tomando en consideración el criterio de la Comisión de Contratación Administrativa, cuando corresponda.
- c. Consejo Rector, procedimientos de Licitación Pública.
- d. Auditoría Interna, según el presupuesto anual aprobado por el Consejo Rector.
- e. Encargado de Servicios Generales y Contratación Administrativa, según lo estipulado en el presente reglamento.

CAPÍTULO III: Contratación Administrativa

Artículo 13.- Trámite de los Procedimientos de Contratación: Los procedimientos de Contratación Administrativa se realizarán a través de la Plataforma Electrónica de Compras (PEC) establecida por la Institución, salvo las siguientes excepciones.

Artículo 14.- Inicio el procedimiento: La decisión inicial deberá contener, lo siguiente:

14.1 Una justificación de la procedencia de la contratación, con indicación expresa de la necesidad a satisfacer, en los casos en los proceda, realizar una vinculación con los planes estratégicos, operativos, tácticos y plan de adquisidores.

14.2 La descripción del objeto, las especificaciones técnicas y características de los bienes, obras o servicios que se requiera contratar.

14.3 Que cuente de previo con el contenido presupuestario, en caso de no contar con el contenido presupuestario la oficina solicitante podrá coordinar con la Dirección Ejecutiva y la Dirección General de Operaciones y Finanzas lo que proceda para realizar la modificación que corresponda.

14.4 Las especificaciones y características técnicas y deberán ser generales para la categoría de bienes o servicios, de manera que se permita la más amplia participación de potenciales oferentes. En caso de que puedan existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, se deberán acreditar las razones técnicas por las cuales se escoge una determinada solución.

14.5 El SBD tiene la potestad de adjudicar parcialmente, o re adjudicar, de acuerdo con la naturaleza del objeto contractual y su conveniencia.

14.6 El SBD tiene la potestad de realizar compras de bienes y servicios por la modalidad de entrega según demanda.

14.7 El SBD tiene la potestad de realizar convenios marco para la contratación de bienes y servicios.

14.8 En casos de tecnologías de información, cuando puedan existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, acreditar las razones por las cuales se escoge una determinada solución.

14.9 Cuando corresponda, indicación expresa de los recursos humanos y materiales de que dispone o llegará a disponer, para verificar la correcta ejecución del objeto del contrato.

14.10 Cuando corresponda, conforme a la naturaleza y magnitud de la contratación, se designará un administrador del contrato que vele por su correcta y eficiente ejecución. Los demás funcionarios relacionados con el contrato deberán cumplir las instrucciones del administrador del contrato.

14.11 En las contrataciones que así proceda, se deberán incluir las condiciones relacionadas con la protección al medio ambiente.

14.12 Se deberá adjuntar la justificación técnica para aquellas contrataciones de bienes que durante el periodo de garantía, requieran revisiones periódicas para salvaguardar las condiciones óptimas del objeto a contratar.

14.13 En temas como asesorías, consultorías y servicios, se deberá establecer en forma específica las funciones o requerimientos que realizará el contratista, esto con el fin de que se permita verificar de forma razonable el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

14.14 En aquellas licitaciones públicas, salvo que por la naturaleza del objeto no resulte pertinente, deberá acreditarse la existencia de estudios que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con eficiencia y seguridad razonables y con el análisis de los riesgos asociados a la contratación con la definición de las medidas de mitigación pertinentes para su adopción.

Artículo 15- Responsable de Autorizar el Inicio del Procedimiento. El responsable de autorizar en inicio del procedimiento, será el titular subordinado de la oficina solicitante de bien o servicio (Director del área). En el caso de licitaciones públicas, los Directores de área solicitarán una aprobación previa al Director Ejecutivo, la cual debe quedar debidamente oficializada, con la firma de visto bueno en el documento justificante.

La Auditoría Interna autorizará el inicio de sus procedimientos con base en el presupuesto anual aprobado por el Consejo Rector para esta área.

La autorización de inicio del procedimiento se realizará a través del PEC, salvo en el caso de objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatible con concurso donde se podrá hacer por cualquier medio físico o electrónico que se considere conveniente.

Artículo 16- Conformación del expediente de la contratación. El expediente de la contratación será electrónico a través de la PEC salvo los objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso donde se podrá conformar un expediente físico o electrónico gestionado por la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa y contendrá los documentos que presentan por los oferentes o interesados, o según se produzcan por las unidades administrativas internas. Los borradores no deben formar parte del expediente del contrato.

El acceso al expediente será irrestricto para cualquier interesado, con las salvedades que contempla la legislación.

Artículo 17-. Contratación de bienes, obras y servicios. Los bienes, obras y servicios que interese adquirir el SBD serán contratados mediante la promoción de los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada y contratación directa, según corresponda de acuerdo con la legislación especial en la materia. Asimismo, para la realización de sus distintas contrataciones el SBD podrá hacer uso de los demás procedimientos y modalidades de estos que contempla dicha legislación, como el remate, la subasta a la baja, la licitación con financiamiento y la licitación con precalificación. En todos los casos los procedimientos que se tramiten deberán ajustarse a dicha legislación y contar para su inicio con la autorización y justificación.

Todos los procedimientos ordinarios de contratación: Contratación Directa, Licitación Abreviada, Licitación Pública Nacional y Licitación Pública Internacional serán tramitados por la PEC.

Artículo 18-. Aptitud para Contratar. Solo podrán contratar con el SBD las personas físicas o jurídicas con plena capacidad de actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento y que demuestren su idoneidad según el objeto a contratar.

Artículo 19-. Garantías. En los casos que así lo disponga la ley se incluirá en los carteles la obligación de los participantes de rendir las garantías de participación, de cumplimiento y de funcionamiento u operación por los montos y plazos que aquellas señalen, guardando una adecuada proporcionalidad con la magnitud y trascendencia de la contratación respectiva.

La Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa será la competente para liberar y ejecutar cuando corresponda las garantías de participación y cumplimiento rendidas a favor del SBD.

Artículo 20-. Garantías Electrónicas. Las garantías de los procesos tramitados a través del PEC deben de ser presentadas únicamente en los medios autorizados y válidos aceptados por la plataforma.

Artículo 21-. Recomendación de adjudicación. La Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa, con el apoyo técnico en los casos que corresponda, deberá emitir la recomendación de adjudicación salvo lo previsto en el artículo 10.

Para lo anterior debe de señalar en el informe correspondiente:

- a) Si los incumplimientos técnicos graves que no es posible subsanarlos.
- b) Valoración del precio ofertado, tomando en consideración la estimación del negocio.
- c) Recomendación de las ofertas susceptibles de adjudicación.
- d) Evaluación de las ofertas según los criterios definidos en el cartel.

La recomendación técnica de adjudicación se realizara a través del PEC.

Artículo 22.- Concurso Desierto. En el caso que se recomiende declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá emitir una justificación detallada con la indicación de los motivos específicos de interés público considerados para optar por esa decisión.

Artículo 23.- Contenido mínimo de carteles. Los carteles como mínimo deben contener lo que contempla el artículo 52 del Reglamento a la Ley de contratación administrativa, así como los términos y condiciones, especificaciones técnicas y particulares del respectivo objeto contractual. En los casos que se considere necesario se podrá coordinar audiencias previas al cartel con potenciales oferentes, en los términos establecidos por el artículo 53 del Reglamento a la Ley de contratación administrativa. De esas audiencias se levantará una minuta que se incluirá en el expediente del concurso.

Artículo 24.- Órganos competentes para adjudicar. En concordancia con lo dispuesto en el artículo N° 221 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, serán competentes para dictar el acto de adjudicación o la declaratoria de desierto de un procedimiento de contratación, los siguientes órganos:

- a) El Consejo Rector, cuando corresponda a procedimientos de Licitación Pública.
- b) El Director Ejecutivo, cuando corresponda a procedimientos de Licitación Abreviada, Contratación Directa.
- c) Los Directores de Área, en este último caso para cuando se trate de contrataciones, hasta por el monto máximo del 50% establecido para la Contratación Directa.
- d) El jefe de la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa, hasta por el monto de un 50% establecido para la Contratación Directa únicamente para el caso se suministros de oficina, suministros de limpieza, repuestos varios, impresiones, artículos publicitarios y alimentos y bebidas.
- e) El Auditor (a) Interno (a) sin restricción de monto únicamente para procedimientos relacionados con su Área según el presupuesto anual aprobado.

La declaratoria de procedimiento infructuoso estará a cargo de la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa.

Artículo 25.- Contrataciones no sujetas a concurso público: La determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios, es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva hasta por el monto máximo autorizado para la Licitación Abreviada, la cual deberá tomar en consideración los requisitos para cada supuesto establecidos en los artículos 2 inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa, y 131 de su Reglamento.

Para tal fin, de previo a emitir la Decisión Inicial para contratar, el Director de área deberá fundamentar y justificar debidamente la excepción que invoca, con todos los aspectos jurídicos y/o técnicos pertinentes.

En los supuestos de oferente único, seguridades calificadas, patrocinios y situaciones imprevisibles se debe gestionar la viabilidad legal de la Asesoría Jurídica, sobre la procedencia del supuesto invocado, cuando el monto estimado supere la suma de la Contratación Directa de escasa cuantía.

Para montos correspondientes al estrato de Licitación Pública el responsable de dicha determinación es el Consejo Rector.

Para procedimientos relacionados el Área de Auditoría Interna el responsable de dicha determinación es el/la Auditor/a Interno/a.

Artículo 26.- Formalización de las contrataciones. Las contrataciones se formalizarán por medio de contratos electrónico u orden de compra.

Los alcances de los derechos y las obligaciones contraídas por las partes deben estar claramente establecidas en el procedimiento realizado a través del PEC, en caso de considerarse necesario se podrá formalizar un contrato que deberá ser firmado digitalmente.

Artículo 27.- Requisitos Previos para Formalizar de las contrataciones. Para formalizar la contratación el adjudicatario deberá encontrarse al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y el pago de los impuestos nacionales. En el caso de servicios profesionales cuando se requiera se debe contar con la incorporación al colegio profesional pertinente.

Artículo 28.- Refrendo Interno y Refrendo Contralor. Para para estos efectos aplica lo establecido en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. La Asesoría Jurídica del SBD es la encargada del refrendo interno el cual se realizará digitalmente a través del PEC.

Artículo 29.- Administrador del contrato: Será obligación del administrador del contrato las siguientes:

- a) Conocer y aplicar el Procedimiento de Administrador del Contrato,
- b) Tomar oportunamente las previsiones necesarias para que el contratista se ajuste al estricto cumplimiento de las condiciones, especificaciones y plazos establecidos en el contrato,
- c) Cumplir con las demás obligaciones implícitas en el contrato,
- d) Advertir a su superior, la conveniencia de introducir modificaciones o señalar correcciones en la ejecución del contrato,
- e) Recomendar la ejecución de las garantías o bien la rescisión o resolución del contrato, cuando advierta fundamento para ello.
- f) Dar seguimiento a la vigencia y demás requisitos de las garantías de cumplimiento.
- g) Realizar todas las acciones de seguimiento y control de la ejecución contractual que permitan identificar cualquier atraso, irregularidad o anomalía que en su criterio pueda generar incumplimientos y deberá adoptar las medidas correctivas que correspondan
- h) Elaborar la de recepción definitiva del objeto dentro del plazo establecido en el cartel o bien, vencido el plazo para corregir defectos.

Artículo 30.- Suspensión del contrato: El Director Ejecutivo, en el caso que sea necesario podrá suspender el contrato o su plazo de ejecución, se debe acreditar en el expediente las razones debidamente fundamentadas. La suspensión del contrato será hasta por un plazo máximo de seis meses, prorrogable una única vez por otro plazo igual.

Artículo 31.- Prórroga del contrato. El Director Ejecutivo, podrá adaptar a las circunstancias de tiempo, modo y lugar la prestación del objeto del contrato, y autorizar prórrogas al plazo de entrega o de ejecución del contrato y en general, adoptar cualquier decisión que sea pertinente para proteger los intereses del SBD, durante el período de ejecución contractual; todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de contratación administrativa, el Reglamento a dicha Ley y este Reglamento.

Previo a operar la prórroga, se deberá realizar, cuando corresponda, un análisis de la razonabilidad de la prestación del servicio, En caso de prórroga, el contratista deberá mantener vigente la garantía de cumplimiento.

Artículo 32.- Suspensión de la ejecución del contrato. Una vez que el contrato adquiera eficacia y durante su ejecución, podrán ordenar por medio de resolución debidamente motivada la suspensión de la ejecución del contrato hasta por seis meses, prorrogable por otro período igual, ello en tanto existan motivos de interés público o institucional o causas imprevistas o imprevisibles al momento de su trámite. A tales efectos se deberán observar las condiciones, requisitos formales, procedimentales y salvaguardas de tipo económico establecidas en el artículo 202 del Reglamento a la Ley de contratación administrativa.

La tramitación correspondiente será realizada por la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa con la autorización de la oficina solicitante o de la oficina usuaria del objeto contractual.

Artículo 33.- Recursos. Los procedimientos de contratación administrativa, tendrán los recursos de objeción, revocatoria y apelación que establece la ley y serán resueltos por el Jefe de Servicios Generales y Contratación Administrativa, Director Ejecutivo, Consejo Rector, la Contraloría General de la República, quienes darán por agotada la vía administrativa.

En contrataciones directas de hasta un 50% del monto máximo autorizado para este tipo de procedimientos no aplican la presentación de los recursos de objeción, revocatoria y apelación.

Artículo 34.- Extinción del contrato. Se considera como vía normal de extinción de los contratos administrativos el cumplimiento del objeto dentro del plazo contractual. La vía anormal de extinción de los contratos administrativos la constituyen la resolución, la rescisión o la declaratoria de nulidad.

Artículo 35.- Rescisión y resoluciones contractuales, sanciones y ejecución de garantías. Contra los procedimientos de rescisión contractual, resolución contractual, sanciones (inhabilitación o apercibimiento por escrito), ejecución de garantías, proceden los recursos de revocatoria y/o apelación.

La revocatoria será de conocimiento de la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa, y la apelación, del Director Ejecutivo, quien una vez resuelto el recurso planteado (cuando corresponda) dará por agotada la vía administrativa. Estos recursos deberán ser presentados ante la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa SBD.

Artículo 36.- Procedimiento para la resolución del contrato. La resolución del contrato procede por el incumplimiento grave del contratista de las obligaciones esenciales del contrato. Cuando en los informes elaborados por el responsable de la ejecución del contrato se recomiende la resolución del contrato por incumplimiento grave imputable al contratista, este preparará la documentación que corresponda, para lo cual podrá solicitar el asesoramiento de la Asesoría Jurídica, se deberá respetar el debido proceso.

Artículo 37.- Procedimiento para la rescisión del contrato

La rescisión unilateral de contratos administrativos no iniciados o en curso de ejecución procederá por razones de caso fortuito, fuerza mayor o interés público o bien por mutuo acuerdo. Se describen los procedimientos a seguir en cada caso.

37.1 Rescisión unilateral. Cuando se recomiende la rescisión unilateral del contrato, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Se remitirá informe a la Dirección Ejecutiva exponiendo criterio al respecto, a fin de que sea dicha instancia, previa valoración de toda la documentación recibida, la que finalmente emita y suscriba la resolución respectiva. En todo este proceso cualquiera de las instancias mencionadas podrá requerir la asesoría de la Asesoría Jurídica.
- b) Una vez suscrita dicha resolución será remitida a la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa para que se encargue de efectuar la tramitación subsiguiente, incluyendo el otorgamiento de una audiencia al contratista por al menos quince días hábiles.
- c) El contratista deberá atender la audiencia refiriéndose a la causal invocada y presentará un detalle de la indemnización que pide aportando la prueba respectiva. Vencido el plazo de audiencia el SBD adoptará, cualquier medida necesaria para valorar la liquidación presentada por el contratista.
- d) Evacuada la prueba, el Director Ejecutivo emitirá su resolución final, debiendo verificar todos los rubros liquidados por el contratista.
- e) El SBD deberá pagar al contratista la parte efectivamente ejecutada del contrato, en el evento de que no lo hubiera hecho con anterioridad y los gastos en que ese contratista haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados. Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público, además se podrá reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le causare, previa invocación por parte del contratista y comprobación por la Administración.
- f) El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada podrá reconocerse siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando aspectos tales como el plazo de ejecución en descubierto, grado de avance de la ejecución del contrato, complejidad del objeto.
- g) Acordada la rescisión, la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa enviará, cuando corresponda, la liquidación a la Contraloría General de la República de la República para su aprobación, rechazo o bien para que efectúe las observaciones que considere pertinentes.

37.2 Rescisión por mutuo acuerdo. Cuando el contratista y la Administración lleguen a la decisión de rescisión por mutuo acuerdo del contrato, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se emitirá informe a la Dirección Ejecutiva exponiendo criterio al respecto, a fin de que sea dicha instancia, previa valoración de toda la documentación recibida, la que finalmente emita y suscriba la resolución y el acuerdo de rescisión respectivo.
- b) La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa alguna grave de resolución imputable al contratista. En este caso el SBD podrá acordar los extremos a liquidar o indemnizar, que en ningún caso podrán exceder los señalados en el apartado anterior, todo dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que amerite la situación.

c) Acordada la rescisión la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa enviará, cuando corresponda, la respectiva liquidación a la Contraloría General de la República para su aprobación o bien para que efectúe las observaciones que considere pertinentes.

d) En ambos casos las notificaciones que deban efectuarse al contratista serán realizadas por la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa. En todo este proceso cualquiera de las instancias mencionadas podrá requerir la Asesoría Jurídica de Contratación Administrativa.

Artículo 38. Cesión del contrato. Los derechos y obligaciones derivados de un contrato administrativo listo para iniciarse o en ejecución, podrán ser cedidos a un tercero, ello en tanto no se trate de una obligación personalísima. Toda cesión deberá ser autorizada por el órgano que adjudicó el contrato, o uno de los niveles superiores de atribuciones, mediante acto debidamente razonado, previa solicitud de criterio a la oficina técnica solicitante; para adoptar la decisión se analizarán como mínimo los siguientes aspectos:

a. Causa de la cesión.

b. Grado de cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el cartel.

c. Que el cesionario no esté afectado por alguna causal legal de prohibición o impedimento para contratar.

d. Que el cesionario cumpla las mismas condiciones subjetivas exigidas por el cartel para ejecutar el contrato y cumplir el fin público previsto.

e. Ventajas de la cesión frente a la posibilidad de resolver el contrato.

f. Eventuales incumplimientos graves del cedente hasta el momento de su solicitud y medidas administrativas adoptadas al respecto.

Si la cesión excede el cincuenta por ciento del objeto del contrato deberá ser autorizada por la Contraloría General de la República.

La tramitación de la cesión será realizada por la Unidad de Proveeduría, que solicitará en lo que corresponda la participación de la oficina técnica solicitante o de la oficina responsable de la ejecución contractual.

Artículo 39. Cesión de los derechos de pago. Los derechos de cobro frente al SBD originados en contratos administrativos podrán ser cedidos por el contratista a un tercero, en cualquier momento, sin que sea necesario el consentimiento del SBD ni de la Contraloría General de la República. No obstante, deberán respetarse en un todo las regulaciones pertinentes que sobre esta materia se desarrollan en el artículo 36 del Reglamento a la Ley de contratación administrativa, ello en salvaguarda de los intereses legales, económicos, financieros y técnicos del SBD.

Artículo 40.- Contrataciones irregulares. Se conceptúan como irregulares las contrataciones que en su trámite presentan vicios graves y evidentes de fácil constatación, tales como la omisión del procedimiento correspondiente, o se haya utilizado de manera ilegítima alguna excepción a los procedimientos legales de contratación, o el contrato se ejecute sin contar con el refrendo o aprobación interna. En tales situaciones no podrá serle reconocido pago alguno al contratista interesado.

Por excepción, en casos calificados respecto a suministros, obras o servicios y otros objetos ejecutados con evidente provecho para la SBD podrá reconocerse -a título de indemnización- únicamente los costos razonables, sin reconocer el lucro previsto, y si este es desconocido se aplicará por ese concepto

una rebaja del diez por ciento del monto total. Todo pago relacionado con estas contrataciones irregulares deberá ser autorizado por el Director Ejecutivo.

Artículo 41.- Reajuste de precios. Cuando corresponda se solicitará en los carteles que los participantes incluyan en sus ofertas una cláusula para revisar los precios y determinar los montos de los reajustes, revisiones o actualizaciones del precio que procedan, con la definición clara de la fórmula matemática (expresión algebraica) por utilizar, así como el desglose porcentual del precio y la fuente de los índices a utilizar. La SBD valorará la información presentada y resolverá lo pertinente en relación con la solicitud que se le formule.

En caso de que los oferentes no indiquen una fórmula de reajuste en su oferta el SBD utilizará, cuando corresponda, las fórmulas emitidas por la Contraloría General de la República. Únicamente el Director Ejecutivo y el Consejo Rector están facultados para aprobar reajustes de precios.

Artículo 42.- Procedimiento para la recepción definitiva del objeto contractual. La recepción definitiva del objeto contractual será realizada dentro del plazo establecido en el cartel, o bien vencido el plazo concedido para corregir defectos. La recepción definitiva no excluye la posibilidad de ejecutar la garantía de cumplimiento si el objeto contratado mantiene inconformidades graves respecto de lo establecido en el contrato. Se debe dejar evidencia de lo actuado en el expediente de la contratación.

Artículo 43.- Finiquito del contrato. El administrador del contrato deberá gestionar, cuando corresponda, el finiquito de la relación contractual. En dicho finiquito deberá consignarse, como mínimo, las cantidades, calidades, características y naturaleza de los bienes y/o servicios recibidos, así como toda otra información pertinente que deberá ser suscrita por quien ostente la representación legal de las partes.

Artículo 44.- Del no trámite de requerimientos. Cuando el Jefe de Servicios Generales y Contratación Administrativa estime conveniente no tramitar un determinado procedimiento, expondrá sus objeciones ante su superior jerárquico, quien resolverá lo que corresponda, en coordinación con el encargado de la oficina solicitante.

Artículo 45.- Aplicación de multas y cláusulas penales. Cuando de la documentación que exista en el expediente se deduzca que existió un atraso por parte del contratista en la ejecución de sus obligaciones y el cartel haya contemplado la aplicación de multas o cláusulas penales por tal concepto, se aplicará la rebaja correspondiente al momento de efectuar el pago respectivo con base en la información suministrada por la oficina encargada de la ejecución contractual, lo anterior sin perjuicio de cualquier otra sanción que proceda conforme a lo establecido en el procedimiento de contratación, el presente Reglamento y a la legislación aplicable al SBD en materia de contratación administrativa.

Artículo 46.- Ejecución de garantías de cumplimiento. Cuando se determine la necesidad de ejecutar la garantía de cumplimiento rendida por el contratista, se procederá de la siguiente forma:

a) Se elaborará un informe que contenga una exposición de las circunstancias propias de la contratación, una descripción precisa y detallada del incumplimiento que se atribuye al contratista, de las pruebas en que se fundamenta, de la estimación del daño causado y el monto por el cual se estaría ejecutando la garantía.

- b) Se debe conceder al contratista una audiencia por cinco días hábiles para que, si a bien lo tiene, ejercite su defensa.
- c) La resolución será dictada por el Director Ejecutivo mediante acto razonado y motivado, con fundamento en las recomendaciones técnicas y jurídicas recibidas.
- d) Si ejecutada una garantía el monto resulta insuficiente para indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, el SBD podrá aplicar el monto de las retenciones del precio que se hubieren dado y los saldos de pago pendientes. En todo caso, la ejecución de la garantía no excluye el cobro en vía judicial de los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento, si estos fueran mayores a los montos cobrados en vía administrativa.

Artículo 47- Arbitraje. Se podrá incorporar en el respectivo cartel o bien acordar con su contraparte que las controversias patrimoniales disponibles derivadas de sus contratos administrativos sean resueltas por la vía arbitral, de conformidad con las regulaciones legales existentes. El arbitraje se entenderá de Derecho, sin que pueda comprometerse el ejercicio de potestades de imperio ni el ejercicio de deberes públicos. El idioma del arbitraje será el español.

Los gastos del arbitraje serán compartidos por ambas partes. Pero si una parte paga la totalidad de los gastos, porque la otra se negó a hacerlo, a la parte que no pagó se le incluirán esos gastos a toda indemnización que se acuerde en su contra.

Artículo 48- Recursos contra el cartel y el acto de adjudicación. Contra el cartel y los actos de adjudicación que dicten los órganos competentes del SBD en el trámite de los procedimientos de contratación administrativa cabrán los siguientes recursos:

- a) Recursos de objeción al cartel, revocatoria o apelación, según corresponda, conforme a las normas y procedimientos que contienen la Ley de contratación administrativa y su Reglamento, así como de las resoluciones que sobre la materia emita la Contraloría General de la República.
- b) Contra Contrataciones Directas de escasa cuantía por un monto inferior al 50% del monto correspondiente a este estrato, no cabe recurso de apelación o revocatoria.
- c) Contra el cartel de las licitaciones públicas, cuando corresponda según la normativa vigente, se podrá interponer recurso de objeción ante la Contraloría General de la República;
- d) En las Contrataciones Directas, cuando corresponda, y licitaciones abreviadas el recurso contra el cartel, deberá interponerse mediante el PEC, la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa será la responsable de tramitarlos y resolverlos, contando, en caso de considerarse necesario, con un informe de la oficina usuaria y la Asesoría Jurídica. En ambos casos el recurso deberá interponerse en los términos y plazo que contempla aquella Ley.
- e) El acto de adjudicación podrá recurrirse ante la Contraloría General de la República o ante el propio órgano del SBD que lo dictó, según sea su monto. En ambos casos se aplicarán las normas, plazos y procedimientos que contienen la Ley de contratación administrativa y su Reglamento, así como de las resoluciones que sobre la materia emita la Contraloría General de la República.

Artículo 49.- Recursos contra la resolución o rescisión contractual. Contra las decisiones finales que adopte el órgano competente del SBD que resuelven el contrato por incumplimiento grave imputable al contratista o bien la rescisión unilateral del contrato y las que ordenen la ejecución de las garantías de cumplimiento procederán los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse por el interesado ante el mismo órgano que las dictó, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le comunique al contratista la decisión. Para interponer uno o ambos recursos se deberá:

- a) Exponer con claridad las razones por las cuales se impugna la decisión y deberán acompañarse de los documentos técnicos, pruebas e informes de todo orden que sustenten las alegaciones que contienen.
- b) El órgano competente para resolver la revocatoria será el Director Ejecutivo quien tendrá dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación, excepto que para ello requiera obtener algún informe interno indispensable, en cuyo caso dispondrá de un plazo de diez días hábiles adicionales.
- c) En caso de que decida rechazar la revocatoria y se hubiere presentado también la apelación elevará esta ante el Consejo Rector cuando así resulte procedente, que será la competente para resolver los recursos de apelación y reposición que se presenten, y sus decisiones agotan la vía administrativa.
- d) Cuando con motivo de la aplicación de multas o cláusulas penales el contratista presente un reclamo administrativo, este deberá ser resuelto por el Director Ejecutivo. Contra lo resuelto por el Director Ejecutivo solo cabrá el recurso de revocatoria ante el Consejo Rector.
- e) De todo lo actuado se deberá dejar constancia en el expediente.

Artículo 50.- Audiencia oral opcional. En todos los procedimientos anteriormente regulados la SBD podrá, si así lo considera pertinente, otorgar al contratista una audiencia oral a efecto de que exponga su posición sobre el asunto de que se trate, de la cual se levantará un acta que deberá ser suscrita por todos los asistentes a la audiencia y que se incorporará al expediente respectivo, o bien, la sesión podrá ser grabada y la grabación debe estar disponible para todas las partes participantes.

Artículo 51.- Sanciones a particulares. Los particulares que participen en los procedimientos de contratación que la SBD promueva deberán acatar el régimen de prohibiciones que contemplan los artículos 22 y 22 bis de la Ley de contratación administrativa y cumplir a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que se derivan de dicha participación; caso contrario serán susceptibles de ser sancionados conforme al régimen de sanciones a particulares que contemplan la Ley de contratación administrativa y su Reglamento. Para tales fines se deberá observar lo siguiente:

- a) Las sanciones administrativas a las que aquí se hace referencia sólo podrán aplicarse previa observancia del derecho al debido proceso legal, debiendo ser tramitados los procedimientos respectivos por la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa, la que de considerarlo necesario solicitará el apoyo y asesoría de las oficinas del SBD que requiera.
- b) La resolución que inicia el procedimiento sancionatorio deberá ser suscrita por el Director Ejecutivo y ordenará de ser necesaria la suspensión del contrato por un plazo determinado. Deberá contener una exposición de las circunstancias propias de la contratación, una descripción precisa y detallada de los hechos que se atribuyen al contratista y de las pruebas en que se fundamenta la

imputación y concederá al contratista un plazo de 10 días hábiles para que formulen sus alegatos y presenten sus pruebas de descargo.

c) Una vez que haya sido respondido el traslado de cargo por el contratista, la Unidad de Proveeduría remitirá la respuesta de inmediato a la oficina que preparó el informe que dio origen al procedimiento, a efecto de que esta emita su recomendación a la Dirección Ejecutiva, incluyendo la posibilidad de requerir prueba adicional o bien disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formularán las respectivas solicitudes de evacuación de prueba, incluidos peritajes e inspecciones.

d) La resolución final emitida por el Director Ejecutivo y notificada al contratista por la Unidad de Servicios Generales y Contratación Administrativa.

Artículo 52.- Registro de sanciones a particulares. Se mantendrá actualizado un Registro de Sanciones a Particulares en el PEC que permita a las diferentes oficinas de la SBD acceder a la información correspondiente en las contrataciones que se promuevan. El SBD no podrá efectuar contratación alguna con proveedores inhabilitados para contratar mientras se encuentre vigente dicha sanción.

Artículo 53.- Tramitación de Procedimientos Administrativos. Los procedimientos administrativos producto de los procesos ordinarios de contratación se tramitarán en el PEC. En los casos de excepción se tramitarán vía física o por otro medio electrónico.

CAPÍTULO IV: Fondo Rotatorio

Artículo 54.- Constitución: Se constituye un Fondo Rotatorio Institucional para la compra de bienes, servicios y otros gastos indispensables, imprevistos, urgentes o que respondan a necesidades puntuales especiales de escasa cuantía que se requieran cubrir de manera rápida o excepcional y que no excedan el monto máximo fijado de conformidad con lo indicado en el presente reglamento.

Artículo 55.- Monto del Fondo: El fondo estará conformado por la suma que corresponde hasta el 10% del límite aprobado a la Institución para efectuar Contrataciones Directas. Se podrá mantener un monto en efectivo.

Artículo 56.- Monto en Efectivo: El monto en efectivo de operación mínimo que tendrá el Fondo será de 200.000 colones exactos y podrá ser incrementado por la Dirección Ejecutiva hasta un máximo equivalente al 5% del monto aprobado a la Institución para Contratación Directa, el ajuste se podrá realizar de manera anual.

Artículo 57.- Vale por Adelanto de Dinero: El fondo estará facultado para otorgar un adelanto de dinero para:

- a. Compra de bienes, servicios y gastos menores.
- b. Compra de Combustibles.
- c. Gastos de Viaje y de transporte al interior del país.

Si por alguna razón especial, los comprobantes de compra representan un monto mayor a la suma adelantada, se deberá adjuntar comprobante del monto del excedente en la compra para proceder con el reintegro respectivo.

En ningún caso la liquidación del vale por adelanto de dinero podrá exceder los 7 días hábiles para su liquidación.

Artículo 58-. Encargado del Fondo: La Dirección General de Operaciones y Finanzas será la encargada del manejo, registro, custodia y trámite del Fondo.

Artículo 59-. Comprobantes o Justificantes: Los comprobantes o justificantes de los gastos realizados con el Fondo deben cumplir con las siguientes características:

- Ser originales
- Contener la información exigida por la Dirección General de Tributación Directa para efectos tributarios.
- Especificar la fecha de la compra.
- No presentar adulteraciones que hagan dudar de su legitimidad.

Artículo 60-. Tarjetas de Débito Institucionales: Se autoriza la emisión de tarjetas de débito para realizar compras y pago de gastos autorizados a nivel nacional, internacional y realizar transacciones electrónicas como por ejemplo compras por internet, pago de servicios, pago de tasas, etc.

Artículo 61-. Autorización del Gasto: Los funcionarios autorizados para solicitar compras de bienes o servicios a través del Fondo son:

- a. Director Ejecutivo, hasta el 100% del monto del Fondo.
- b. Director de Área, hasta el 30% del monto del Fondo.
- c. La Auditoría Interna podrá autorizar gastos a través hasta por un 30% del monto del Fondo, previa autorización expresa del Consejo Rector cuando autoriza el presupuesto de esa unidad.
- d. Usuarios de tarjeta de débito institucional según la autorización específica que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva.

Artículo 62-. Registro del Fondo: El registro del Fondo se llevara mediante una cuenta contable especial destinada para tal efecto de tal forma que se registren las entradas y salidas del fondo para su adecuado control.

Artículo 63-. Prohibiciones: Queda prohibido efectuar las siguientes actividades con el fondo:

- a. El cambio de cheques.
- b. Efectuar Fraccionamiento ilícito de compras.
- c. Efectuar pagos fuera de lo contemplado en este reglamento.
- d. Usarse para cualquier fin distinto al que fue creado.

CAPÍTULO V: Disposiciones finales

Artículo 64-. Normativa Supletoria: En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento General, los principios que rigen la materia y la normativa y pronunciamientos emitidos por las Contraloría General de la Republica.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I-La plataforma electrónica de compras utilizada por el SBD será Merlink –SICOP, que será utilizada para el trámite de los procesos ordinarios de contratación administrativa y procedimientos administrativos asociados.

Transitorio II-Se deroga el Reglamento para el Manejo del Fondo Rotatorio para Compra de Bienes y Servicios de la Institución de marzo de 2013.

San Fancisco de Goicoechea, San José, 30 de mayo de 2016.-Dirección General de Operaciones y Finanzas.-Javier Iglesias Aragón, Proveedor

1 vez.—Solicitud N° 55983.—(IN201637704).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGIA RIE-067-2016 del 24 de junio de 2016

**SOLICITUD PRESENTADA POR LA
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO
S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN
EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS
COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS
HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A JUNIO
DE 2016.**

8000-273737
(ARESEP)
T +506 2506-3368
F +506 2215-4097

Correo electrónico
ienergia@aresep.go.cr

Apartado
936-1000
San José – Costa Rica

ET-040-2016

www.aresep.go.cr

RESULTANDO:

I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la ley N.° 6588, se establece que la Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.

II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley N.° 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, a través de Recope.

III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante resolución RJD-230-2015, publicada en el diario oficial La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016.

IV. Que el 3 de febrero de 2016, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 15 a La Gaceta N.° 28 del 10 de febrero de 2016, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016.

V. Que el 20 de mayo de 2016, Recope mediante los oficios GAF-0791-2016 y EEFF-0104-2016, remitió información relacionada con el diferencial de precios-*folios 185 al 198*-.

VI. Que el 13 de junio de 2016, Recope mediante los oficios GAF-0890-2016 y GAF-0891-2016, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y remitió las facturas de importación de combustibles correspondientes de mayo de 2016 respectivamente *-folios 01 al 174 y 199 al 230-*.

VII. Que el 13 de junio de 2016, la IE mediante oficio 0800-IE-2016 otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la consulta pública de ley respectivamente *-folios 182 a 184-*.

VIII. Que el 16 de junio de 2016, en La Gaceta N.º 116 se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de junio de 2016 *- folio 240-*.

IX. Que el 17 de junio de 2016, Recope mediante el oficio EEF-0114-2016 remitió los precios del asfalto y emulsión *-corre agregado al expediente-*.

X. Que el 17 de junio de 2016, en los diarios de circulación nacional: La Nación, Diario Extra y La Teja, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 22 de junio de 2016 *- folios 237 a 239-*.

XI. Que el 22 de junio de 2016, mediante el oficio 2388-DGAU-2016, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que vencido el plazo establecido, se recibieron 7 oposiciones *-corre agregado al expediente-*.

XII. Que el 23 de junio de 2016, mediante el oficio 2427-DGAU-2016, la DGAU remitió una adenda al informe de oposiciones y coadyuvancias, indicando que vencido el plazo establecido, se recibieron 3 oposiciones más *-corre agregado al expediente-*.

XIII. Que el 24 de junio de 2016, mediante el oficio 0861-IE-2016, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO

I. Que del estudio técnico 0861-IE-2016, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -10 de junio de 2016 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Precio FOB de referencia (Pr_{ij})

Se utilizan los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 10 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo, tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 26 de mayo y 9 de junio de 2016 ambos inclusive, se aclara que el 30 de mayo de hubo cotización por ser feriado en USA-, excepto para el Av-gas que publica precios los sábados por lo que se cuenta con 13 registros durante este mismo período.

De este rango de precios se obtiene un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y el tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es de $\text{¢}542,71/\text{\$}$, correspondiente al período comprendido entre el 26 de mayo al 9 de junio de 2016 ambos inclusive.

Resumen de los Pr_{ij}

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Cuadro N.° 1
Comparativo de precios FOB promedio (en $\text{\$/bbl}$ y ¢/l)

Producto	Prij (\$/bbl) RIE-061- 2016	Prij (\$/bbl) propu esta	Dife rencia (\$/bbl)	Prij (¢/l) ¹ RIE- 061-2016	Prij (¢/l) ² propu esta	Dife rencia (¢/l)
Gasolina súper	60,84	66,55	5,71	206,36	227,18	20,82
Gasolina plus 91	58,06	64,66	6,6	196,93	220,73	23,80
Diésel 50 ppm de azufre	54,74	61,68	6,94	185,69	210,56	24,87
Diésel -15 ppm-	54,89	61,83	6,94	186,19	211,07	24,88
Diésel térmico	49,10	56,32	7,22	166,54	192,26	25,72
Diésel marino	60,65	68,72	8,07	205,72	234,57	28,85
Keroseno	51,54	58,36	6,82	174,81	199,22	24,41
Búnker	30,24	34,41	4,17	102,56	117,47	14,91
Búnker de bajo azufre	40,10	45,38	5,28	136,01	154,91	18,90
IFO 380	26,49	32,15	5,66	89,84	109,74	19,90
Asfaltos	30,00	33,44	3,44	101,76	114,14	12,38
Diésel pesado	40,65	46,51	5,86	137,90	158,78	20,88
Emulsión asfáltica	19,52	21,54	2,02	66,22	73,52	7,30
LPG (mezcla 70- 309	22,57	23,12	0,55	76,54	78,93	2,39
LPG (rico en propano)	21,00	21,37	0,37	71,21	72,96	1,75
Av-gas	106,05	111,89	5,84	359,72	381,95	22,23
Jet fuel A-1	51,54	58,36	6,82	174,81	199,22	24,41
Nafta pesada	50,57	52,44	1,87	171,52	178,99	7,47

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

¹ Tipo de cambio promedio: ¢539,27 /US\$

² Tipo de cambio promedio: ¢542,71/US\$

Fuente: Intendencia de Energía.

Se desprende del cuadro anterior, al comparar los promedios de los precios internacionales de esta propuesta respecto a los utilizados en la fijación de mayo, que se registró un incremento en el precio internacional de todos los productos, que se explica principalmente por los efectos de la temporada de "Driving season" en el hemisferio norte, período durante el cual aumenta la demanda de las gasolinas producto de una mayor utilización de vehículos para trasladarse a zonas recreativas.

La diferencia entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia se explica por el hecho de que en la propuesta remitida se calcularon los promedios del precio internacional del asfalto y la emulsión asfáltica utilizando

una serie de datos incompleta, así como que la serie de datos considerada para el precio de referencia del Av gas es diferente.

Por otro lado, el 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance N.° 70 de la Gaceta N.° 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: [...] *Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf*. Dato puede ser proporcionado por Recope. [...]

El 17 de junio mediante el oficio EEF-0114-2016, Recope proporciona los precios del asfalto y emulsión. Sin embargo, para esta fijación tarifaria y de conformidad con lo dispuesto en la resolución RJD-070-2016, la IE utiliza como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “*Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge*”, publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia toma un factor de conversión de la densidad del asfalto de 5,553 barril/tonelada corta, tras utilizar una densidad promedio anual de 1,0276 g/cm³ a 25°C, obtenida de los análisis fisicoquímicos del producto muestreado durante el 2015 en el plantel de Moín, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), como parte del Programa de evaluación de calidad de los combustibles en planteles de Recope que lleva a cabo la Intendencia de Energía. Dicha información es de acceso público por medio de la página web de la Aresep, a través del Informe de calidad de los productos de planteles de Recope, año 2015.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$(1 \text{ L}/1,0276 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$

2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto

En la resolución RIE-009-2016, publicada en el Alcance Digital N.° 15 a La Gaceta N.° 28 del 10 de febrero de 2016, se aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope K. Al respecto, por medio de la resolución RIE-018-2016 publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de revocatoria contra la RIE-009-2016, se modificaron en lo que interesa, las variables de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria por producto por litro para el 2016, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 2
Cálculo de componentes de precio por producto 2016
(colones por litro)

Producto	K	OIP <i>i,a</i>	RSBT_i
Gasolina súper	35,69	-0,95	3,59
Gasolina plus 91	36,30	-0,95	4,53
Diésel 50 ppm de azufre	37,20	-0,95	4,65
Diésel 15 ppm	37,20	-0,95	4,65
Diésel térmico	19,79	0,00	-
Diésel marino	12,06	0,00	-
Keroseno	35,52	-0,95	3,05
Búnker	46,95	-0,95	10,24
Búnker bajo azufre	60,05	-0,95	0,88
IFO-380	41,72	-0,95	15,58
Asfaltos	55,46	-0,95	4,87
Diésel pesado	40,37	-0,95	6,89
Emulsión asfáltica	45,65	-0,95	2,18
LPG (mezcla 70- 30)	78,35	-0,95	7,77
LPG (rico en propano)	68,84	0,00	-
Av-gas	232,44	-0,95	27,13
Jet fuel A-1	69,83	-0,95	9,44
Nafta pesada	34,39	-0,95	3,26

Fuente: Intendencia de Energía.

3. Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios $Da_{i,j}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles bimestralmente, se origina de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j , dividido entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j . Y se calcula utilizando las ecuaciones del apartado 5.6 de dicha metodología.

El cuadro siguiente resume los cálculos totales del rezago por producto, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel.

Cuadro N.° 3
Cálculo del diferencial de precios por litro

Producto	Rezago total fecha BL (¢ / litro) (*)	Ventas proyectadas julio y agosto	Rezago propuesto por IE (¢ / litro) (*)
	2 816 308	105 576	
Gasolina súper	148,78	112,29	26,68
	1 563 354	105 741	14,78
Gasolina plus 91	440,25	140,79	
Diésel 50 ppm de azufre	(973 963 598,44)	194 301 351,43	(5,01)
	(1 753 734	13 992 838,57	(125,33)
Asfalto	013,86)		
LPG (mezcla 70- 30)	137 927 305,12	48 014 391,97	2,87
	1 971 217	40 726 427,89	48,40
Jet fuel A-1	324,04		
Búnker	726 309 931,02	17 157 877,04	42,33
Búnker bajo azufre	(231 323 717,68)	-	0,00
Av-gas	10 391 208,74	230 054,19	45,17

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Fuente: Intendencia de Energía.

Las diferencias con respecto a la propuesta de Recope se generan porque la IE registra en el cálculo las salidas de productos por ventas con los datos a temperatura estándar de 15° centígrados, mientras que en la propuesta Recope las registra a la temperatura observada en cada plantel. Al respecto, siendo que el operador presenta en la información hacia terceros (Estados Financieros) los registros de inventarios a temperatura estándar de 15° centígrados; se considera que utilizar la información a dicha temperatura es más adecuado, ya que permite realizar las conciliaciones correspondientes con los datos registrados en los Estados Financieros de Recope facilitando la trazabilidad y transparencia de la información.

Asimismo Recope consideró las compras de Jet fuel A-1 como gravadas, a pesar de que en su mayoría responden a compras exentas, razón por la cual se registran diferencias importantes en el cálculo del diferencial de precios para este producto.

En el Anexo 3 A de los Estados Financieros de marzo 2016, se indica que las compras de GLP para ese mes ascendieron a 20 116 m³. No obstante lo anterior, en la propuesta de rezago de marzo Recope registra compras por 23 650 m³. Al respecto, se consultó vía correo a Recope sobre la justificación de dicha discrepancia, pero a la fecha de emisión de este informe no se recibió la respuesta, por lo que en los cálculos de la IE se incorpora al 31 de marzo un ajuste por 4 005 868 litros con el propósito de conciliar los datos con lo que reflejan los Estados Financieros de marzo 2016.

Adicionalmente, es necesario mencionar que no se contó en esta ocasión con la información de compras a temperatura estándar. Asimismo, como parte de la operación normal de Recope, se identifican otras transacciones que generan movimiento de inventarios, tales como mezclas, autoconsumo y donaciones, movimientos que se recogen al final de mes en los cálculos, por medio de una línea de ajuste, la cual como lo señalado la Intendencia en resoluciones anteriores, es necesaria tanto para conciliar los datos registrados en los Estados Financieros de Recope como para dar trazabilidad y transparencia a la información incorporada en los cálculos de las tarifas.

4. Subsidios

a. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley N.° 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.° 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible de mayo y junio de 2016.

Determinación del Si a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determina como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N.° 9134 indica le corresponde pagar a este sector; de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes según se indica en la Ley N.° 9134:

i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro

marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo a la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario. De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina plus 91 y diésel 50- determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 4
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Gasolina plus 91		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	1,33	
Flete marítimo ¢/L	7,13	7,13
Seguro marítimo ¢/L	0,14	0,14
Costo marítimo ¢/L	0,37	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,86	10,86
Costos de gerencias de apoyo	10,69	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	5,81	
Transferencias	0,04	
Total	36,30	18,13
Diésel 50 ppm de azufre		
Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	1,33	
Flete marítimo ¢/L	7,64	7,64
Seguro marítimo ¢/L	0,16	0,16
Costo marítimo ¢/L	0,36	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,09	
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	10,67	10,67
costos de gerencias de apoyo	10,69	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	6,23	
Transferencias	0,04	
Total	37,20	18,46

Nota: El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en este estudio ordinario, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley N.° 9134.

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina plus incluirían un margen de operación de ¢36,30 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,13 por litro, generando un diferencial de ¢18,17 por litro.

Para el caso del diésel, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢37,20 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢18,46 por litro, generando un diferencial de ¢18,74 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculan las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe a los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en mayo y junio de 2016, según facturas –corre agregado al expediente.

Cuadro N.° 5
Diferencia entre el Pr_{ij} y el precio facturado
(facturas mayo - junio 2016)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
		Diésel 50 ppm de azufre	17/05/2016	\$51,793	292.077,66	15.127.489,17	Koch Supply & Trading LP
	Diésel 50 ppm de azufre	02/06/2016	\$57,207	312.174,56	17.858.568,86	Glencore Ltd	058D0420
	Gasolina plus 91	16/05/2016	\$55,990	50.073,38	2.803.598,36	Valero Marketing and Supply Co	052M1120
	Gasolina plus 91	25/05/2016	\$61,476	151.255,15	9.298.499,43	Valero Marketing and Supply Co	056M1220
	Gasolina plus 91	27/05/2016	\$54,042	144.320,61	7.799.334,15	Shell Trading US Company	047S0320
Diferencial de precios promedio							
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$		dif /L ¢ (*)
	Diésel 50 ppm de azufre	\$54,59	\$54,74	-\$0,16	-\$0,0010		-0,53
	Gasolina plus 91	\$57,58	\$58,06	-\$0,48	-\$0,0030		-1,64

(*) Tipo de cambio promedio: ¢542,71/US\$

iii. Subsidio por litro de mayo 2016:

Como resultado de lo anterior, el siguiente cuadro muestra el subsidio por litro para la gasolina plus 91 y diésel que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

Cuadro N.º 6
Cálculo del subsidio para la gasolina plus y el diésel para la flota
pesquera nacional no deportiva
-mayo de 2016-
(colones por litro)

Componentes del $SC_{i,j}$ de gasolina plus pescadores		Componentes del $SC_{i,j}$ de diésel pescadores	
Pri -facturación-	1,64	Pri -facturación-	0,53
K	18,17	K	18,74
$SC_{i,j}$	19,82	$SC_{i,j}$	19,27

Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

El subsidio del combustible i lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario j , a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuido de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos i , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de diésel y gasolina plus 91, éste se multiplica por las ventas reales de esos productos durante mayo de 2016, con el fin de determinar el monto real a subsidiar. Adicionalmente, debido a que las ventas estimadas a pescadores, para el mes en que se va a recuperar el subsidio, en este caso julio, son diferentes a las que generaron el monto subsidiado (mayo), es necesario ajustar el monto del subsidio

por litro, para cada uno de los productos que consume la flota pesquera nacional no deportiva. El monto por litro a subsidiar, se obtuvo de dividir el monto real a subsidiar entre las ventas estimadas de cada producto. Como resultado, el monto por litro a subsidiar, en mayo para la gasolina plus 91 para pescadores es de ¢14,840 y para el diésel de pescadores ¢19,770, tal y como se detalla a continuación.

Cuadro N.° 7
Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva
(colones)

Subsidio	Subsidio por litro mayo	Monto del subsidio por litro a trasladar en julio	Ventas reales a pescadores mayo¹	Subsidio a pescadores
Gasolina Plus	-19,816	-14,840	485 548	-9 621 450
Diésel	-19,270	-19,770	2 251 382	-43 384 176
Total			2 736 930,00	-53 005 626

1/ Ventas reales suministradas por Recope.

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores fue de ¢53 005 626 durante mayo de 2016.

Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de julio de 2016 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ($PS_{i,j}$), tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 8
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas mayo 2016 ^a		Subsidio total ^c	Ventas julio 2016 ^d	Subsidio ¢/litro
	Litros	Re lativo ^b			
Gasolina Súper	52 257	19,	10 210	52 789	0,193
	231	262%	148	726	
Gasolina plus 91	49 969	18,	9 763 117	52 406	0,186
	252	419%		876	
Gasolina plus 91 para pescadores	485 548		-9 621	648	-14,840
			450	358	
Diésel 50 ppm de azufre	106 822	39,	20 871	96 042	0,217
	119	375%	171	320	
Diésel 50 ppm de azufre para pescadores	2 251		-43 384	2 194	-19,770
	382		176	475	
Diésel térmico	-	-	-	-	
Keroseno	770 940	0,2	150 628	744	0,202
	9 040	84%		854	
Búnker	067	3,3	1 766 271	8 645	0,204
		32%		395	
Búnker bajo azufre		0,0	-	0	
		00%			
IFO 380	0	-	-	66 775	
	7 441	2,7		5 643	
Asfalto	031	43%	1 453 847	217	0,258
Diésel pesado	745 594	0,2	145 676	456	0,319
		75%		134	
Emulsión asfáltica	1 045	0,3	204 339	667	0,306
	843	86%		154	
LPG (70-30)	23 730	8,7	4 636 500	24 104	0,192
	376	47%		019	
Av-gas	117 471	0,0	22 952	118	0,194
		43%		445	
Jet fuel-A1	19 319	7,1	3 774 690	21 206	0,178
	492	21%		958	
Nafta pesada	32 179	0,0	6 287	0	
		12%			
Total	274 028	100	0	265	
	525	,000%		734 705	

a/ Ventas reales suministradas por Recope. No se consideran las ventas de Búnker bajo azufre debido a que para julio no se estimaron ventas para este producto.

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas por la Intendencia de Energía con datos reales a diciembre 2015. Las ventas estimadas de asfalto, emulsión, diésel pesado, nafta pesada, IFO-380, bunker y diésel ICE fueron suministradas por Recope.

Fuente: Intendencia de Energía.

a. **Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE**

Al actualizarse en este estudio tarifario las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

Cuadro N.° 9
Porcentaje promedio del Pr_{ij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje e promedio Pr_{ij} en PPC; 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	117,47	217,17	136,64	-80,53
Búnker de bajo azufre	85,00	154,91	215,80	182,50	-33,30
Asfalto	85,00	114,14	49,38	134,70	85,32
Emulsión asfáltica	85,00	73,52	121,63	86,86	-34,77
LPG (70-30)	86,00	78,93	168,09	91,54	-76,54
LPG (rico en propano)	89,00	72,96	142,72	81,81	-60,90

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para junio de 2016, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 082 977 112,59 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 10
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas julio 2016	Valor total del subsidio
			(696 237
Búnker	-80,53	8 645 395,09	156,95)
Búnker de bajo azufre	-33,30	-	-
			481 470
Asfalto	85,32	5 643 216,54	171,06
			(23 196
Emulsión asfáltica	-34,77	667 153,97	859,05)
		24 104	(1 845 013
LPG (70-30)	-76,54	019,07	267,65)
LPG (rico en propano)	-60,90	-	-
			(2 082 977
Total			112,59)

Según la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados, proporcionalmente a las ventas estimadas para julio de 2016.

Cuadro N.° 11
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial, julio 2016

Producto	Ventas estimadas (en litros) julio 2016	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina súper	52 789	23,58%	491 260	9,31
	725,51		172,89	
Gasolina plus 91	52 406	23,41%	487 697	9,31
	876,24		384,93	
Diésel 50 ppm de azufre	96 042	42,91%	893 767	9,31
	320,16		989,02	
Diésel 15 ppm		0,00%	-	0,00
Diésel térmico		0,00%	-	0,00
Diésel marino		0,00%	-	0,00
Keroseno	744 854,10	0,33%	6 931	9,31
			597,92	
Búnker	8 645			
	395,09			
Búnker de bajo azufre IFO 380	-	0,03%	621 402,59	9,31
	66 774,54			
Asfalto	5 643			
	216,54			
Diésel pesado	456 133,70	0,20%	4 244	9,31
			771,49	
Emulsión asfáltica	667 153,97			
	24 104			
LPG (70-30)	019,07			

<i>LPG (rico en propano)</i>				
<i>Av-Gas</i>	118 445,32	0,05%	1 102 249,83	9,31
<i>Jet fuel A-1</i>	21 206 957,96	9,47%	197 351 543,92	9,31
<i>Nafta Pesada</i>	-	0,00%	-	
<i>Total</i>	262 891 872,17	100,00 %	2 082 977 112,59	
<i>Total (sin ventas de subsidiados)</i>	223 832 087,51			

Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope:

Cuadro N.º 12

Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio	Precio	Margen	Otros	Otros	Diferencial	Ajuste	Ajuste	Canon	Subsidio	Subsidio	Asignación
	FOB Actual ⁽¹⁾	FOB Actual	de operación	ingresos	ingresos	de precio	por gastos de	por otros	de regulación	específico	cruzado	del subsidio
	\$ / bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro
Gasolina súper	66,55	227,18	35,69	0,00	0,95	26,68	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,19
Gasolina plus 91	64,66	220,73	36,30	0,00	0,95	14,78	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,19
Gasolina plus 91 pescad.	64,66	220,73	36,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-14,84	-14,84
Diésel 50 ppm de azufre	61,68	210,56	37,20	0,00	0,95	-5,01	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,22
Diésel 50 pescadores	61,68	210,56	37,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-19,77	-19,77
Diésel 15 ppm	61,83	211,07	37,20	0,00	0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00
Diésel térmico	56,32	192,26	19,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00
Diésel marino	68,72	234,57	12,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00
Keroseno	58,36	199,22	35,52	0,00	0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,20
Búnker	34,41	117,47	46,95	0,00	0,95	42,33	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,20
Búnker de bajo azufre	45,38	154,91	60,05	0,00	0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00
IFO 380	32,15	109,74	41,72	0,00	0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00
Asfalto	33,44	114,14	55,46	0,00	0,95	-125,33	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,26
Diésel pesado	46,51	158,78	40,37	0,00	0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,32
Emulsión asfáltica	21,54	73,52	45,65	0,00	0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,31
LPG (mezcla 70- 30)	23,12	78,93	78,35	0,00	0,95	2,87	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,19

LPG (rico en propano)	21,37	72,96	68,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	111,89	381,95	232,44	0,00	0,95	45,17	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,19
Jet fuel A-1	58,36	199,22	69,83	0,00	0,95	48,40	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,18
Nafta Pesada	52,44	178,99	34,39	0,00	0,95	0,00	0,00	0,00	0,93	0,00	0,00	0,00

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢542,71 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

5. Impuesto único

De acuerdo al Decreto Ejecutivo N.° 39640-H, publicado en el Alcance N.° 63 a La Gaceta N.° 79 del 26 de abril de 2016, el impuesto único a los combustibles es el siguiente:

Cuadro N.° 13
Impuesto único a los combustibles

Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro
Gasolina súper	243,50
Gasolina plus 91	232,75
Diésel 50 ppm de azufre	137,75
Asfalto	47,00
Emulsión asfáltica	35,25
Búnker	22,75
LPG -mezcla 70-30	47,00
Jet A-1	139,25
Av-gas	232,75
Keroseno	66,50
Diésel pesado	45,50
Nafta pesada	33,50

Fuente: Decreto Ejecutivo N.° 39640-H, publicado en el Alcance N.° 63 del Diario Oficial La Gaceta N.° 79 del 26 de abril de 2016

6. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del jet fuel los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo al fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO- 380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional $-Pr_{ij}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el Pr_{ij} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y

aeropuertos, siempre y cuando este nuevo Pr_{ij} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.° 14
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Desviación estándar \$/lit	Desviación estándar ¢/lit	P rij /lit	K i ¢/lit	Di ¢/lit	PS pesquera ¢/lit	PS Sec torial ¢/lit	Precio al consumidor Límite	
								inferior ¢/lit	Superior ¢/lit
IFO-380	0,071	38,57	1 09,74	41 ,720	0, 00	0,0 0	9,3 1		2 16,79
AV-GAS	0,101	54,56	3 81,95	23 2,436	4 5,17	0,1 9	9,3 1	139,66 643,50	7 52,62
JET FUEL	0,074	40,26	1 99,22	69 ,827	4 8,40	0,1 8	9,3 1	297,99	3 78,51

Tipo de cambio promedio: ¢542,71/US\$

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el valor de la desviación estándar para el caso del Av-gas, ya que la Intendencia toma en cuenta los 300 datos previos a la fecha de corte, incluyendo los sábados pues hay cotización de precio para este producto según lo indicado en el punto 1 de este apartado, así como a diferencias en los cálculos señalados previamente.

7. Diésel 15 ppm

Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en vez del diésel 50 ppm de azufre, el precio del mismo deberá actualizarse en cada fijación extraordinaria. En esta ocasión el precio de este producto será el siguiente:

Cuadro N.° 15
Precio del diésel 15 ppm
-en colones por litro-

DIÉSEL 15 PPM	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		390,64
Precio en estación de servicio ²	252,89	447,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		394,39

¹ Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

8. Márgenes de comercialización

Según la resolución RIE-062-2013, publicada en el Alcance Digital N.° 107 a La Gaceta N.° 112 el 12 de junio de 2013, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 1 de mayo de 2015, se estableció en ¢48,3128 por litro.

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

Para el caso del flete de productos limpios, se fijó un monto promedio de ¢7,8642 por litro, mediante resolución RIE-029-2014 publicada en La Gaceta N.° 112 del 12 de junio de 2014. Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢15,2393 por litro, mediante resolución RIE-029-2014.

Para el caso del flete de productos negros -sucios-, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 a La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014.

Según la resolución RIE-048-2015, 2015 publicada en el Alcance Digital N.° 28 a La Gaceta N.° 82 del 29 de abril de 2015, el margen de comercialización para el envasador de GLP, se estableció en ¢54,033 por litro.

Según la resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016, el margen de comercialización para el distribuidor y agencia de GLP, se estableció en ¢51,704 por litro y el margen de detallista de GLP, se estableció en ¢59,455 por litro.

[...]

IV. CONCLUSIONES

Con base en la metodología aplicable, los valores, cálculos indicados y justificados en el apartado Análisis de la solicitud tarifaria del presente informe, se concluye que deben ajustarse los precios de todos los productos derivados de hidrocarburos. El detalle de esos precios se indica en el apartado siguiente.

[...]

II. Que en cuanto a la consulta pública, del oficio 0861-IE-2016, citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

Las oposiciones admitidas fueron:

1. La Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, representada por el señor Robert Emil Nunes Ann, cédula de identidad 8-01047-0398 (folios 249 al 266) su argumento se resume de la siguiente manera: que de conformidad con la Ley 9134, se consideren para la determinación del precio a la flota pesquera nacional no deportiva, únicamente los costos listados en ella, que de conformidad con la solicitud de Recope corresponde a la información de los cuadros N.º 7 y 8 , en consecuencia solicita que no sea considerada la información aportada por Recope en el cuadro N.º 16.

Al respecto, se le indica a la Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera, que esta Intendencia ha incorporado en el cálculo de los precios a la flota pesquera nacional no deportiva únicamente los costos señalados en la Ley 9134. Los cuadros N.º 7, 8 y 9 de la propuesta de Recope son equivalentes a los cuadros N.º 4 y 5 de este informe. Por otro lado si bien en el cuadro N.º 16 de la propuesta de Recope se indica un margen de ¢36,30 y ¢37,20 para la gasolina regular y el diésel de la flota pesquera nacional no deportiva respectivamente, también se muestra la exclusión de los costos no considerados de conformidad con lo establecido en la Ley citada (ver columna denominada subsidio cruzado) y en consecuencia el precio final recoge su efecto. El equivalente en este estudio tarifario es el Cuadro N.º 12, para efectos de claridad se muestra el margen de ¢36,30 y ¢37,20 para la gasolina regular y el diésel de

la flota pesquera nacional no deportiva respectivamente, también la exclusión de los costos no considerados de conformidad con lo establecido en la Ley citada (ver columna denominada subsidio cruzado) y en consecuencia el precio final recoge su efecto.

Asimismo se le aclara que esta Intendencia en ejercicio de sus funciones revisa la propuesta presentada por Recope y realiza los ajustes que considera necesarios, esto queda plasmado en el Cuadro N.º 7 de este informe donde se realiza un “rebalanceo” del ajuste generado porque el subsidio se otorga en un mes pasado (mayo) y será recuperado vía tarifas futuras (julio). Para mayor transparencia en el siguiente cuadro se presenta el seguimiento de las variables que se consideran para fijar el precio de los productos para la flota pesquera nacional no deportiva, quedando evidenciado que dichos precios únicamente incluyen los costos señalados en la Ley 9134.

Cuadro N.º 16
Costos incluidos en el precio a la flota pesquera nacional no deportiva
-en colones por litro-

Descripción	Diésel		Fuente
	Gasolina plus 91	50 ppm de azufre	
Margen	18,13	18,46	Cuadro N.º 4
Ajuste por facturas	-1,64	-0,53	Cuadro N.º 5
Rebalanceo	4,97	-0,5	Cuadro N.º 7
Total a incluir en el precio	21,46	17,43	
Precio Internacional	220,73	210,56	Cuadro N.º 12

Precio a la flota pesquera	242,19	228,00	Cuadro N.º 12
Diferencia	21,46	17,43	
Margen total	36,30	37,20	Cuadro N.º 12
Subsidio cruzado	-14,84	-19,77	Cuadro N.º 12
Diferencia	21,46	17,43	

En función de lo anterior, se recomienda rechazar el argumento.

2. La Asociación Cámara de Pescadores Artesanales del Pacífico Sur, representada por el señor Luis Fernando Valverde Navarro, portador de la cédula de identidad número 104970787, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (corre agregado al expediente), reitera los argumentos presentados por Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera.

Al respecto, se le reitera la respuesta dada a dicha organización y se recomienda rechazar su argumento.

3. La Asociación Cámara de Pescadores de Quepos, representada por el señor Rigoberto Romero Quirós, cédula de identidad número 6-0212-0191, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (folios 267 al 273), reitera los argumentos presentados por Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera.

Al respecto, se le reitera la respuesta dada a dicha organización y se recomienda rechazar su argumento.

4. La señora Alice Rivera Espinoza, cédula de identidad número 1-0994-0102 (folios 281 al 284), sus argumentos se resumen de la siguiente manera:

a. De conformidad con la fuente: Central América Data.com el incremento en los hidrocarburos no es significativo.

b. La inflación es nula.

c. El impuesto no está siendo utilizado para dar un mantenimiento adecuado a las carreteras.

Se le indica a la señora Rivera Espinoza, sobre sus argumentos lo siguiente:

a. La fuente que este ente Regulador utiliza para obtener los datos de las cotizaciones de los precios internacionales de los combustibles, fueron establecidas mediante la resolución RJD-230-2015, en lo que interesa en el apartado 5.2.1 se estableció:

[...] El valor de la observación diaria es el promedio simple de las cotizaciones alta y baja reportadas en la fuente de información, según el siguiente orden de preferencia:

i. “Platt’s Oilgram Price Report” de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USA), publicado por McGraw Hill Financial.

ii. Cualquier otra fuente siempre y cuando esté formalmente reconocida por Aresep. Dicha fuente deberá estar basada en un software o plataforma virtual que contenga información del precio del petróleo crudo y de sus derivados, además la información disponible debe estar fundamentada en información pública de las distintas bolsas de valores o commodities a nivel mundial.

iii. Los precios de referencia de los combustibles de otra fuente deberán estar homologados a los productos de venta nacional para lo cual se utilizará el detalle de los productos incluidos en la tabla 1 o su actualización según fijaciones tarifarias ordinarias.

iv. En el caso del Av-gas se utilizarán los precios realmente pagados por Recope en el último embarque comprado de ese producto.

v. De contarse solamente con un precio CIF de referencia, la Aresep deberá ajustarlo con la información más oportuna para aproximar el dato a un precio FOB.

Los precios se expresarán en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril y se convertirá a colones por litro, utilizando un factor de conversión de 158,987 litros por barril y el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica, según la sección 5.3.

Si el precio de referencia de la fuente primaria ha sido influenciado por factores atípicos (que presenta características distintas a las consideradas normales en un determinado aspecto o campo de la realidad), como huracanes u otros fenómenos no previsibles y, simultáneamente, no se hayan realizado importaciones de productos cuyo precio haya sido afectado por tales factores, o cuando las importaciones de productos se reciban por la costa del Pacífico, se utilizarán como fuente secundaria los precios de referencia internacionales en US Atlantic Coast, Chicago, US West Coast. Dichos efectos en el precio deberá ser acreditado por RECOPE en cada caso particular. [...]

En función de lo anterior, se recomienda rechazar el argumento.

b. El Índice de Precios al Consumidor (IPC) no es una variable que se ajuste de manera extraordinaria, en ese sentido no incide en el ajuste propuesto.

En función de lo anterior, se recomienda rechazar el argumento.

c. Se aclara que la Autoridad Reguladora no tiene incidencia en el uso que se le dé al impuesto único de los combustibles en el país.

Se recomienda rechazar el argumento.

5. La Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de Puntarenas, representada por el señor Jorge Barrantes Gamboa, cédula de identidad número 6-0096-1276, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (folios 288 al 294), reitera los argumentos presentados por Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera.

Se le reitera la respuesta dada a dicha organización y se recomienda rechazar su argumento.

6. El señor José Mario Cordero Hernández, cédula de identidad número 8-0065-0112 (folios 231 al 232 y 241 al 248), sus argumentos se resumen de la siguiente manera:

- a. *Solicita dolarizar el país.*
- b. *Establecer una auditoría de calidad de los productos que expende Recope, con parámetros y lineamientos europeos.*
- c. *Que la cancillería informe semanalmente sobre el precio real y promedio del dólar y los combustibles.*

Se le indica al señor Cordero Hernández, sobre sus argumentos lo siguiente:

- a. *Este ente Regulador no tiene facultades para dolarizar el país.*

Se recomienda rechazar el argumento.

b. Sobre las evaluaciones de la calidad de los combustibles que distribuye Recope, se le indica que el Programa de Evaluación de la Calidad de los Combustibles en Planteles, impulsado por la Intendencia de Energía, inició en el 2005 y fue diseñado con el propósito de evaluar aspectos relacionados con la calidad de los productos que expende Recope en sus planteles de distribución mediante pruebas físico-químicas aplicadas a los combustibles.

Para ello se realizan inspecciones en todos los planteles de Recope (Moín, El Alto, La Garita, Barranca, Aeropuerto Juan Santamaría, Aeropuerto Tobías Bolaños y Aeropuerto Daniel Oduber), de forma quincenal o mensual, a lo largo del año. La evaluación de la calidad de los combustibles en los planteles adquiere especial relevancia para el aseguramiento de la calidad, considerando que se trata del primer eslabón en la cadena de valor a nivel local.

La Intendencia de Energía cuenta con el apoyo del Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ) de la Universidad de Costa Rica, laboratorio que se encuentra debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), conforme con la Norma INTE-ISO/IEC 17025:2005, efectuándose las pruebas mencionadas según los Reglamentos Técnico RTCA 75.02.17:13, RTCA 75.01.20:04, RTCA 75.01.19:06, R-TCA 75.01.09.04, R-TCA 75.01.13.04, Decreto 15993-MEIC, RTCR 248:97 y RTCA 75.01.22:04.

Durante el 2015 se realizó de forma quincenal o mensual la verificación de calidad de los siguientes combustibles: diésel, gasolina regular, gasolina superior, gas licuado de petróleo, AV-Gas, jet fuel, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, en todos los planteles de Recope citados.

En detalle durante el 2015 se realizaron 96 inspecciones a las gasolinas, diésel y gas licuado, 48 al jet fuel, 36 al Av-gas, 12 al búnker, 17 al asfalto y 24 verificaciones a la emulsión asfáltica, las cuales confirmaron que todos los combustibles evaluados cumplen con las normas técnicas vigentes.

En el país, de acuerdo con la legislación vigente se deben utilizar los reglamentos técnicos centroamericanos, sin embargo para el caso de las gasolinas y el diésel, se ha analizado que la mayoría de los parámetros cumplen con las normas europeas EURO IV. Cabe indicar que los productos que se consumen en Costa Rica, mayoritariamente se adquieren de mercados americanos, en los cuales la normativa utilizada es la de ASTM (American Standar Test Methods).

Se concluye que se cuenta con un programa robusto de control de la calidad, los resultados obtenidos los puede acceder desde la página www.aresep.go.cr y en consecuencia se recomienda rechazar el argumento.

c. Los datos referidos a los tipos de cambio del colón con respecto al dólar los puede consultar en la página web del Banco Central de Costa Rica. En cuanto a la fuente que este ente Regulador utiliza para obtener los datos de las cotizaciones de los precios internacionales de los combustibles, fueron establecidas mediante la resolución RJD-230-2015, en lo que interesa en el apartado 5.2.1 se estableció:

[...] El valor de la observación diaria es el promedio simple de las cotizaciones alta y baja reportadas en la fuente de información, según el siguiente orden de preferencia:

vi. “Platt’s Oilgram Price Report” de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América (USA), publicado por McGraw Hill Financial.

vii. Cualquier otra fuente siempre y cuando esté formalmente reconocida por Aresep. Dicha fuente deberá

estar basada en un software o plataforma virtual que contenga información del precio del petróleo crudo y de sus derivados, además la información disponible debe estar fundamentada en información pública de las distintas bolsas de valores o commodities a nivel mundial.

viii. Los precios de referencia de los combustibles de otra fuente deberán estar homologados a los productos de venta nacional para lo cual se utilizará el detalle de los productos incluidos en la tabla 1 o su actualización según fijaciones tarifarias ordinarias.

ix. En el caso del Av-gas se utilizarán los precios realmente pagados por Recope en el último embarque comprado de ese producto.

x. De contarse solamente con un precio CIF de referencia, la Aresep deberá ajustarlo con la información más oportuna para aproximar el dato a un precio FOB.

Los precios se expresarán en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril y se convertirá a colones por litro, utilizando un factor de conversión de 158,987 litros por barril y el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD), publicado por el Banco Central de Costa Rica, según la sección 5.3.

Si el precio de referencia de la fuente primaria ha sido influenciado por factores atípicos (que presenta características distintas a las consideradas normales en un determinado aspecto o campo de la realidad), como huracanes u otros fenómenos no previsibles y, simultáneamente, no se hayan realizado importaciones de productos cuyo precio haya sido afectado por tales factores, o cuando las importaciones de productos se reciban por la costa del Pacífico, se utilizarán como fuente secundaria los precios de referencia internacionales en US Atlantic Coast, Chicago, US West Coast. Dichos efectos en el precio deberá ser acreditado por RECOPE en cada caso particular. [...]

Se recomienda rechazar el argumento.

7. La Cámara Puntarenense de Pescadores, representada por el señor Mauricio Carranza Lostalo, cédula de identidad número 6-0299-

0178, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (folios 274 al 280), reitera los argumentos presentados por Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera.

Se le reitera la respuesta dada a dicha organización y se recomienda rechazar su argumento.

8. La Asociación de Líderes Limonenses del Sector Pescadores, representada por la señora Anita Mc Dónald Rodríguez, cédula de identidad número 7-0112-0514, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (folios 295 al 301), reitera los argumentos presentados por Asociación Cámara Nacional de la Industria Palangrera.

Se le reitera la respuesta dada a dicha organización y se recomienda rechazar su argumento.

9. Recope, representada por el señor Edgar Gutiérrez Valituti, cédula de identidad número 1-0687-0223, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas con facultades de apoderado generalísimo (folios 302 al 311), su argumento es que de conformidad con la Ley 8114, las ventas de combustible de aviación (Jet fuel A-1) para las líneas aéreas comerciales o de pasajeros están exentas de impuesto, lo que conlleva a que un alto porcentaje de dicho producto se importe exonerado, en consecuencia es conveniente contar con un mecanismo para determinar el volumen de producto en el inventario final responde a producto gravado y cuánto a exento.

Para lograrlo proponen el siguiente procedimiento:

- i. Utilizar la información del inventario final del mes anterior para iniciar el cálculo.*
- ii. Ordenar inversamente de conformidad con la fecha de descarga los embarques recibidos, partiendo del principio de que los embarques se venden PEPS (primeros en entrar, primeros en salir). Realizar el ejercicio hasta completar las unidades registradas en el inventario final.*
- iii. Se determina el volumen exonerado de cada embarque.*

iv. Se totaliza el volumen exonerado y por diferencia se obtiene el volumen gravado. Este último es el que se utiliza para descomponer el costo CIF y obtener el costo FOB.

Recope presenta un nuevo cálculo de diferencial de precios para el Jet fuel A-1 y solicita que el procedimiento descrito sea aprobado.

Se le indica a Recope que esta Intendencia coincide con que el tratamiento que debe dársele al Jet fuel A-1, para efecto de determinar el costo promedio FOB, es diferente del que se le da a los demás productos, ya que el inventario final contiene unidades tanto exentas como gravadas con el impuesto único. No obstante el procedimiento planteado se considera discrecional, ya que las existencias de inventario final rara vez coincidirán con los volúmenes importados de producto y en consecuencia, si el último embarque considerado para el cierre del volumen total cuenta con exoneración parcial sería discrecional, tanto definir las unidades como gravadas o exentas.

Como se señaló al inicio se considera que este producto cuenta con condiciones diferenciadas, se requerirá de información adicional que permita ir valuando de manera más acertada su costo, sin embargo a la fecha de emisión de este acto administrativo se utilizó la información contenida tanto en los Estados Financieros como en los oficios específicos remitidos por Recope.

Asimismo se le aclara que esta Intendencia en ejercicio de sus funciones revisa la propuesta presentada y realiza los ajustes que considera necesarios, por lo que el diferencial de precios propuesto en el oficio GAF-0890-2016, fue revisado y ajustado según se detalló en el presente informe.

Se recomienda rechazar su argumento.

[...]

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE		
-colones por litro-		
Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	302,61	546,11
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	285,81	518,56
Diésel 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	256,89	394,64
Diésel 15 ppm ⁽¹⁾	252,89	390,64
Diésel térmico ⁽¹⁾	212,97	350,72
Diésel marino	247,56	385,31
Keroseno ⁽¹⁾	247,27	313,77
Búnker ⁽²⁾	136,64	159,39
Búnker de bajo azufre ⁽²⁾	182,50	205,25
IFO 380 ⁽²⁾	176,32	176,32
Asfalto ⁽²⁾	134,70	181,70
Diésel pesado ⁽²⁾	215,64	261,14
Emulsión asfáltica ⁽²⁾	86,86	122,11
LPG <i>-mezcla 70-30-</i>	91,54	138,54
LPG <i>-rico en propano-</i>	81,81	128,81
Av-gas ⁽¹⁾	696,15	928,90
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	336,34	475,59
Nafta pesada ⁽¹⁾	216,61	250,11

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014 publicada en La Gaceta N.° 112 del 12 de junio de 2014.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.° 61 de La Gaceta N.° 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.° 7384 y el artículo 1 de la Ley N.° 8114.

Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA
NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina plus 91	242,19
Diésel 50 ppm de azufre	228,00

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

a. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN
ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina súper ⁽¹⁾	602,00
Gasolina plus 91 ⁽¹⁾	575,00
Diésel 50 ppm de azufre	451,00
Keroseno ⁽¹⁾	370,00
Av-gas ⁽²⁾	944,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	491,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 7,8642/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014, respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 15,2393/litro, establecidos mediante resolución RIE-029-2014 del 6 de junio de 2014.

(3) Redondeado al colón más próximo.

b. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN
PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
-----------------	---

Gasolina súper	549,85
Gasolina plus 91	522,31
Diésel 50 ppm de azufre	398,39
Keroseno	317,52
Búnker	163,13
Asfaltos	185,44
Diésel pesado	264,88
Emulsión asfáltica	125,86
Nafta pesada	253,86

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

c. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	192,58	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 637,00	2 076,00	2 582,00

lb) Cilindro de 9,07 kg (20)	3 293,00	4 177,00	5 194,00
(25 lb) Cilindro de 11,34 kg	4 121,00	5 228,00	6 500,00
(40 lb) Cilindro de 18,14 kg	6 586,00	8 354,00	10 388,00
(100 lb) Cilindro de 45,36 kg	16 465,00	20 886,00	25 969,00
Estación de servicio -por litro-⁽⁵⁾		(*)	241,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.° 28 a La Gaceta N.° 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

d. Precios del gas licuado del petróleo –LPG- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por el envasador ⁽²⁾	Precio a facturar por distribuidor y agencias ⁽³⁾	Precio a facturar por detallistas ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	182,85	(*)	(*)
lb) Cilindro de 4,54 kg (10)	1 554,00	1 994,00	2 499,00
lb) Cilindro de 9,07 kg (20)	3 127,00	4 011,00	5 028,00

lb)	Cilindro de 11,34 kg (25	3 913,00	5 019,00	6 292,00
lb)	Cilindro de 18,14 kg (40	6 253,00	8 022,00	10 055,00
(100 lb)	Cilindro de 45,36 kg	15 633,00	20 054,00	25 138,00
Estación de servicio -por litro- ⁽⁵⁾			(*)	231,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015, publicada en el Alcance Digital N.° 28 a La Gaceta N.° 82 del 29 de abril de 2015.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor y agencia de 51,704/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁴⁾ Incluye el margen de detallista de 59,455/litro establecido mediante resolución RIE-020-2016 del 26 de febrero de 2016, publicada en el Alcance Digital N.° 32 a La Gaceta N.° 43 del 2 de marzo de 2016.

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de 54,033/litro, establecido mediante resolución RIE-048-2015 del 23 de abril de 2015 y 48,3128/litro para estación de servicio mixta, establecido mediante resolución RIE-062-2013 del 25 de junio de 2013.

II. Fijar para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Producto	Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1	
	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	139,66	216,79
Av-gas	643,50	752,62
Jet fuel A-1	297,99	378,51
Tipo de cambio	¢542,71	

III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria:

Precio del diésel 15 ppm -en colones por litro-		
Diésel 15 ppm	Precio Plantel sin Impuesto	Precio Consumidor final ¹
Precio en plantel		390,64
Precio en estación de servicio ²	252,89	447,00
Precio de venta para el comercializador sin punto Fijo ³		394,39

¹Con impuesto.

² Incluye un margen de comercialización total de ¢48,3128/litro y flete promedio de ¢7,8642/litro.

³ Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro.

IV. Tener como respuesta a las oposiciones, lo señalado en el “Considerando II” de esta resolución.

V. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información de la resolución RIE-047-2016, a excepción de los puntos e.iv. y e.v. del Por Tanto V, que deberán leerse:

e.iv. Detallar diariamente las salidas de inventario a la temperatura que se muestra en los Estados Financieros, en un cuadro de conciliación con el anexo de inventarios de los estados financieros del mes anterior, especificando para efectos de transparencia y trazabilidad si la salida fue por venta, donación, mezcla, autoconsumo u otro. Informar cuáles salidas del inventario fueron exentas y cuáles gravadas.

e.v. Detallar diariamente los ajustes realizados al inventario a la temperatura que se muestra en los Estados Financieros, conciliados con el anexo 3-A del mes anterior, en donde se especifique la naturaleza de los mismos, tanto en lo que respecta a volumen como en costo.

Asimismo en los primeros 20 días naturales de cada mes, debe presentar un detalle diario de las entradas de inventario a la temperatura que se muestra en los Estados Financieros, en un cuadro de conciliación con el anexo de inventarios de los estados financieros del mes anterior y donde se especifique si responde a una compra de producto u otro. Informar cuáles entradas al inventario fueron exentas y cuáles gravadas.

VI. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a

partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Juan Manuel Quesada, Intendente De Energía.—1 vez.—Solicitud N° 0862-IE.—
(IN2016042120).